



**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2019/2020**

**Convocatoria: Septiembre**

**LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA LEC 1/2000. APROXIMACIÓN A LAS  
PROBLEMÁTICAS EN TORNO A SU REGULACIÓN Y APLICACIÓN  
PRÁCTICA**

The provisional execution of LEC 1/2000. Approximation of the problems around its regulation and practical application

Realizado por el alumno/a Laura Morón Martín

Tutorizado por el Profesor D. Juan Manuel Pérez Ramos

Departamento: Derecho Procesal

Área de conocimiento: Derecho Procesal Civil



**RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)**

La LEC 1/2000 apuesta por la confianza en la Justicia de Primera Instancia y, en base a ello, regula la ejecución provisional de sentencias no firmes, sin exigencia de caución, pero garantizando la posibilidad de oposición. Los problemas relativos a esta materia se presentan a la hora de delimitar las exclusiones del ámbito de la ejecución provisional. Será objeto de este trabajo delimitar el fundamento y los límites de las exclusiones recogidas en el artículo 525 LEC, así como proceder a desarrollar alguna de las problemáticas más evidentes en torno a la práctica de la ejecución provisional y relativas a: el privilegio del que gozan los medios de comunicación en base al artículo 525.3 LEC; la ejecución provisional de las sentencias de desahucio; la posibilidad de imponer costas a la ejecución provisional y la controversia que plantea el cumplimiento voluntario de la condena en el plazo de 20 días; así como el debate sobre la ejecución provisional de la condena en costas.

**Palabras clave:**

Ejecución provisional; exclusiones; medios de comunicación; desahucios; costas

**ABSTRACT**

The LEC 1/2000 is committed to trust in the Court of First Instance and, on that basis, regulates the provisional enforcement of non-firm judgments, without the requirement of a guarantee, but ensuring the possibility of opposition. Problems relating to this matter arise when delimiting exclusions from the scope of provisional enforcement. This work will be the subject of delimiting the basis and limits of the exclusions set out in article 525 LEC, as well as developing some of the most obvious problems surrounding the practice of provisional enforcement and relating to: the privilege enjoyed by the media on the basis of article 525.3 LEC; provisional enforcement of eviction judgments; the possibility of imposing costs on provisional enforcement and the controversy raised by voluntary enforcement of the sentence within 20 days; as well as the debate on the provisional enforcement of the conviction in costs.

**Key Words:**

Provisional execution; exclusions; media; evictions; costs



## LISTADO DE ABREVIATURAS

ART.	Artículo
AATC	Autos del Tribunal Constitucional
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRCSCV	Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor
LH	Ley Hipotecaria
NÚM.	Número
SS.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional

## ÍNDICE

<b>1. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL CIVIL, CONCEPTO Y REGULACIÓN: PIEZAS CLAVE DE LA REFORMA DE LA LEC 2000</b>	<b>6</b>
1.1 CONCEPTO DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL. BREVE COMPARATIVA CON LA EFECUCIÓN FORZOSA.	6
1.2 EVOLUCIÓN EN LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	7
<b>2. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: ¿CONSTITUYE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCIONES UN DERECHO FUNDAMENTAL?</b>	<b>10</b>
<b>3. LA FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL</b>	<b>12</b>
<b>4. RESOLUCIONES JUDICIALES EJECUTABLES PROVISIONALMENTE: SENTENCIAS Y PRONUNCIAMIENTOS DE CONDENA</b>	<b>13</b>
<b>5. SENTENCIAS NO EJECUTABLES PROVISIONALMENTE</b>	<b>15</b>
5.1. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS SOBRE PATERNIDAD, MATERNIDAD, FILIACIÓN, NULIDAD DE MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO; CAPACIDAD Y ESTADO CIVIL; OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES; ASÍ COMO SOBRE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS HONORÍFICOS	17
5.2. SENTENCIAS QUE CONDENEN A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD	17
5.3. SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD O CADUCIDAD DE TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	18
5.4. SENTENCIAS EXTRANJERAS NO FIRMES	19
5.5. PRONUNCIAMIENTOS DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN	20
5.6. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS PROMOVIDOS POR ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN DEFENSA DE LOS MISMOS	20
5.7. SENTENCIAS CUYA EJECUCIÓN COMPORTE LA INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN REGISTROS PÚBLICOS	21
<b>6. COMENTARIO A LA INTRODUCCIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC: ¿CONSTITUYE UN PRIVILEGIO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN?</b>	<b>22</b>
6.1. EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES: EXISTENCIA DE UNA DIFICULTAD FÁCTICA DE PONDERAR AMBOS EN EQUIDAD	23
6.2. FINALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC	24
6.3. AFECTACIÓN DE LA REFORMA A LOS PROCESOS PENALES	25
6.4. APLICACIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A PARTICULARES	26



<b>6.5. ALCANCE DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC Y SU RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN PREFERENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	<b>26</b>
<b>6.6. ESPECIAL REFERENCIA AL AUTO NÚM. 208/2008, DE 7 DE JULIO (RECURSO DE AMPARO 42239/2006) DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	<b>29</b>
<b>7. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN TORNO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO</b>	<b>30</b>
<b>7.1. LOS DESAHUCIOS COMO REALIDAD SOCIAL. APROXIMACIÓN A LOS JUICIOS DE DESAHUCIO DESDE LA PROBLEMÁTICA DEL ALQUILER DE VIVIENDA</b>	<b>30</b>
<b>7.2. LA ADMISIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO</b>	<b>32</b>
<b>7.3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL LANZAMIENTO Y SU POSIBLE FUNDAMENTO PARA NEGAR LA EJECUCIÓN PROVISIONAL</b>	<b>35</b>
<b>7.4. LOS EFECTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: ¿SUPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA?</b>	<b>36</b>
7.4.1. ¿Debe pagarse la renta del mes completo cuando se pone a disposición del arrendador la finca?	37
<b>7.5. MOTIVOS DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO</b>	<b>37</b>
7.5.1. Debate sobre la imposibilidad de restaurar la situación previa a la ejecución o compensar económicamente al ejecutado provisional cuando la sentencia de primera instancia es revocada	39
7.5.2. Toma en cuenta de las circunstancias personales a la hora de admitir la oposición	40
<b>7.6. INDETERMINACIÓN DE LOS OCUPANTES EN LAS DEMANDAS DE JUICIO DE DESAHUCIO POR PRECARIO: ¿ES POSIBLE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA FRENTE A IGNORADOS OCUPANTES</b>	<b>42</b>
<b>8. EN MATERIA DE COSTAS: ¿PUEDE DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DEVENGAR COSTAS PROCESALES?</b>	<b>45</b>
<b>8.1. POSIBLE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA. CONTROVERSIA SOBRE LA APLICACIÓN DE COSTAS ANTE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EN PLAZO</b>	<b>47</b>
<b>9. CONDENA EN COSTAS: ¿ES PROVISIONALMENTE EJECUTABLE?</b>	<b>49</b>
<b>10. CONCLUSIONES</b>	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>55</b>

## **1. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL CIVIL, CONCEPTO Y REGULACIÓN: PIEZAS CLAVE DE LA REFORMA DE LA LEC 2000**

### **1.1 CONCEPTO DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL. BREVE COMPARATIVA CON LA EFECUCIÓN FORZOSA.**

Por ejecución provisional cabe entender la ejecución que se efectúa sobre determinadas resoluciones dictadas por los tribunales y que aún no han adquirido firmeza, “resoluciones definitivas que, al momento de instar la ejecución, se encuentran pendientes de confirmación, modificación o anulación en vía de recurso, pero que, pese a esta circunstancia, se someten provisionalmente a la ejecución forzosa<sup>1</sup>”.

La ejecución provisional se diferencia de la ejecución definitiva u ordinaria en que mientras que la primera se dirige frente a resoluciones judiciales definitivas o no firmes, la ejecución definitiva se proyecta sobre resoluciones judiciales firmes; por lo demás, la ejecución provisional se construye como una “institución procesal análoga a la ejecución definitiva<sup>2</sup>”.

A la hora de hablar de la legitimidad de ambos tipos de ejecución encontramos la legitimidad de la ejecución provisional en la obtención de esa misma resolución judicial de condena definitiva y favorable que se constituye como un privilegiado título o documento público y fehaciente que pese a no haber adquirido aún firmeza habilita para la obtención de la ejecución de dicha resolución, aunque de manera provisional. Por otro lado, encontramos la legitimidad de la ejecución definitiva, también denominada forzosa u ordinaria, en la imposibilidad de combatir a través de cualesquiera medios de impugnación la resolución que ha adquirido firmeza, es decir, que es una resolución invariable e inmodificable, de tal forma que la única acción adecuada frente a la misma es su cumplimiento; cumplimiento que se efectuará, si no por la vía del cumplimiento voluntario, por la vía de apremio.

En común con la ejecución definitiva o forzosa encontramos presupuestos (tales como la necesidad de que la resolución no sea de las reguladas como no ejecutables) y

---

<sup>1</sup> GARBERÍ LLOBREGAR, José; *Derecho Procesal Civil. Procesos Declarativos y Procesos de Ejecución*, Barcelona, 2005, p. 659.

<sup>2</sup> Comentario de los artículos 524 a 537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Estudios y comentarios legislativos. El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. EDITORIAL CIVITAS, SA, ENERO DE 2013 (p. 1).

elementos subjetivos (integrados por la participación de un tribunal competente y una parte ejecutante frente a una parte ejecutada conforme a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil). Igualmente tendrán en común el sostenimiento de una serie de límites, constituidos, por ejemplo, por la inembargabilidad de los bienes públicos afectos al servicio público.

Respecto a su tramitación, tanto la ejecución provisional como la ejecución definitiva participan de un similar régimen jurídico y procedimental. Principiara en ambos casos la ejecución con la presentación de la demanda ejecutiva, despachándose y llevándose a cabo del mismo modo ambas ejecuciones.

A modo de conclusión de este apartado y como referente para el desarrollo del resto que integran este trabajo hay que tener presente que es el Libro III, Título II, artículos 524 a 537 de la LEC donde se configura la ejecución provisional como “una suerte de acto de disposición del derecho declarado provisionalmente en la sentencia del cual nace o se origina, como contrapartida, el correlativo derecho a reintegrarse en caso de revocación”<sup>3</sup>.

## 1.2 EVOLUCIÓN EN LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

La ejecución provisional constituye una institución calificada por la propia LEC del 2000 en su Exposición de Motivos como “una de las principales innovaciones” configurándose esta como un instrumento al servicio de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución Española de 1978, a través de la aseveración en la confianza en la Administración de Justicia, luchando contra la desconfianza injustificada en la justicia de primera instancia.

Tal es así que la ejecución provisional se configura con una finalidad tuteladora en un doble sentido, por un lado, de los derechos reconocidos por la resolución cuya ejecución provisional se insta y, por otro lado, los derechos de la parte provisionalmente vencida. Siendo una institución que favorece la ejecutabilidad provisional de las sentencias que no se encuentran expresamente excluidas y, además, sin exigencia de caución, pero salvaguardando los derechos del ejecutado (entre los que se encuentra la contradicción)

---

<sup>3</sup> DAMIÁN MORENO, Juan; “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil” en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM)*, nº 19, 2009, p. 114.

a través de la instauración de la oposición a la ejecución provisional. Sobre esta oposición, hay que destacar que la misma se configura de forma más “amplia” respecto a los supuestos de condenas no dinerarias, constituyéndose esta amplitud de supuestos de oposición como una diferencia con respecto a aquellos supuestos de condenas dinerarias. Esto es así debido principalmente a una cuestión puramente práctica por la que se entiende resulta más difícil restituir la situación previa de las condenas no dinerarias que la de aquellas condenas dinerarias.

A su vez se configuran una serie de consecuencias para el caso de que se produzca una eventual revocación posterior a la ejecución provisional, garantizando para tal caso la *restitutio in integrum* a través de la vía de apremio y previéndose además la posibilidad de indemnización a tal efecto.

Es en este momento oportuno hacer una breve referencia a las previas reformas que se han efectuado en torno a la regulación de la ejecución provisional de cara a observar su evolución y el porqué de la importancia de la reforma de la LEC 2000. En ese sentido, la LEC de 1855 partía de una desconfianza clara hacia esta institución procesal, circunscribiéndose su aplicación a la previa interposición del recurso de casación y limitándose únicamente para los supuestos en los que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia fueran conformes, exigiéndose además la prestación de la correspondiente fianza. Posteriormente, es la LEC de 1881 la que modera dicha exigencia de un doble pronunciamiento coincidente, para culminar la LEC de 1984 con un cambio en el ámbito de aplicación de la ejecución provisional, ampliando el mismo a la vez que incrementaba su uso en la práctica<sup>4</sup>.

En cuanto a la actual LEC 2000, en el plano de la técnica legislativa, hay quien entiende que “de la asistemática, deficiente y dispersa regulación anterior se ha pasado a un sistema unificado y completo de la ejecución de títulos judiciales y extrajudiciales, sin perjuicio de la inevitable diversificación en algunos extremos, como en lo referente a las causas de oposición, o a la ejecución frente al deudor solidario, o el régimen de impugnación por contradicción con lo ejecutoriado”<sup>5</sup>. Antes “salvo casos excepcionales,

---

<sup>4</sup> A este respecto ARMENTA DEU, Teresa; *Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000*, Madrid, 2000, Editorial LA LEY, pp. 11 y ss.

<sup>5</sup> CARDASO PALAU, Juan; “Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº3, 2002, p. 26.



la ejecución provisional de la sentencia sometida a recurso ha estado informada con criterios muy restrictivos y, a menos que el favorecido por la resolución constituyera o prestara una caución suficiente para responder a los perjuicios ocasionados por la eventual revocación de la resolución impugnada, no se accedía a la ejecución. El fundamento de este principio se sustentaba sobre la existencia de un sistema de recursos cuyo ejercicio provocada, como el más característico y paradigmático de sus efectos, el de prorrogar los efectos de la litispendencia, lo que hacía prácticamente inviable el que se pudiera ejecutar una resolución hasta que la pretensión hubiera quedado definitivamente resuelta<sup>6</sup>.

Habida cuenta de lo expuesto es evidente que la LEC 2000 apuesta por la efectividad de la ejecución, generalizándola y liberándola de trabas. Reflejo de esta intención es la atribución a los jueces de primera instancia de la facultad de dictar sentencias inmediatamente ejecutivas<sup>7</sup>. Esta apuesta de la Ley por la justicia de primera instancia es apoyada de hecho por la ausencia de exigencia de la fianza, exigencia esta que se constituía como un escollo para la efectividad inmediata de las sentencias de primera instancia. Por tanto, frente al principio que venía rigiendo con anterioridad, la LEC 2000 concede al litigante vencedor en la primera instancia el derecho a pedir y obtener, aunque de manera provisional, la ejecución de dicha resolución y sin tener que adelantar cantidad alguna para ello. En ese sentido, el permitir la ejecución provisional de sentencias sin prestar fianza es un elemento coincidente con otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno como el alemán o el francés. Aunque, si bien es cierto, como contrapartida a esta liberalidad reconoce al ejecutado el derecho a formular oposición (muestra indudable de la ponderación de derechos y del mantenimiento de las garantías tales como la contradicción), en igual sentido se reconoce el derecho a recibir una compensación por los posibles perjuicios derivados de la ejecución provisional en caso de que se produzca la revocación de la resolución que haya sido objeto de ejecución.

Sobre esta cuestión, hay autores que se manifiestan de tal modo que entienden que la ejecución provisional “Es probablemente una de las instituciones procesales que más

---

<sup>6</sup> DAMIÁN MORENO, Juan; “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil”, opo.cit., p. 114.

<sup>7</sup> “La ejecución provisional de sentencias en los juicios de desahucio”, *La Ley*, 25 de junio de 2002, p. 16.

innovación ha experimentado en la nueva Ley, pasando de una regulación asistemática, dispersa y restrictiva ... a un diseño perfectamente ordenado y ampliamente potenciado”<sup>8</sup>.

La nueva regulación apuesta por la confianza en la Administración de Justicia y en concreto aboga por la confianza en los órganos de Primera Instancia en contra del sentir popular.

## **2. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: ¿CONSTITUYE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCIONES UN DERECHO FUNDAMENTAL?**

Habremos de comenzar este epígrafe con la premisa de que “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”; siendo esto lo dispuesto en la Constitución Española de 1978, concretamente en su artículo 118, cabría entender que las únicas resoluciones respecto a las cuales la CE vincula la obligación de su cumplimiento son las denominadas firmes, de tal forma que siguiendo el hilo argumental de dicha interpretación cabría considerar inconstitucional un precepto que permita iniciar la ejecución de cualquier otra resolución que no tenga la consideración de firme, es decir, que no hubiese alcanzado firmeza. No obstante, la doctrina ha entendido, en su mayoría, que si bien es cierto que conforme a lo expuesto en el artículo 118 CE se ordena que no queden sin ejecución las sentencias firmes, este mismo artículo no excluye que otro tipo de resoluciones puedan ser ejecutables; por tanto, no sólo serían ejecutables las sentencias firmes.

Con una interpretación *a sensu contrario* de lo establecido en el art. 118 CE se afirma que no existe un deber constitucional de cumplir resoluciones judiciales no firmes, de tal forma que queda en manos del legislador ordinario el configurar normativamente el deber de cumplir con dichas resoluciones no abarcadas por el precepto constitucional. Reflejo de esta competencia del legislador ordinario para configurar la obligación de cumplir con las resoluciones no firmes encontramos el art. 17 de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> SEBASTIÁN OTONES, Milagros; “Regulación de la ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 30, Editorial Aranzadi, S.A.U., 2001, p. 1.

Poder Judicial que dispone en su apartado segundo que “Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes”. En base a lo expuesto en este precepto y lo dicho anteriormente, cabe hacer énfasis en la expresión “*o sean ejecutables de acuerdo con las leyes*”, como muestra de que, si bien es cierto que la ejecución provisional no tiene un apoyo constitucional propio, sí que cuenta con anclaje y consiguiente desarrollo en términos de legalidad ordinaria en las normas procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales. Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, y desde el punto de vista de los derechos de las partes procesales, la ejecución provisional no se integra en el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales ubicado, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el art. 24.1 CE.

En ese sentido se manifiesta el Auto del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1991: “3 (...) el derecho a la ejecución provisional de las sentencias no es un derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 CE, sino un derecho establecido por la legislación ordinaria sometido, por tanto, en cuanto a la concurrencia de los requisitos sobre su procedencia o improcedencia, a la decisión de los órganos judiciales (STC 80/1990, fundamento jurídico 2º)”. De forma más reciente y en igual sentido se manifestó también el Tribunal Constitucional en su Sentencia, de 13 de julio de 2000, al reiterar que la ejecución provisional de sentencias no es un derecho que se encuentre comprendido en el art. 24.1 CE, “sino un derecho establecido por la legislación ordinaria, sometido, por tanto, en cuanto a la concurrencia de los requisitos sobre su procedencia o improcedencia a la decisión de los órganos judiciales” (STC 80/1990, de 26 de abril, F.2, y en igual sentido, las SSTC 234/1992, F.2, 104/1994, F.3, 105/1997, F.2, y ATC 9/1990, de 20 de enero, F.3), correspondiendo a este Tribunal la revisión de esta decisión únicamente cuando pueda calificarse de incongruente, arbitraria o irrazonable (STC 87/1996 y ATC 9/1999)”.

Por todo lo expuesto, entiende la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia que la ejecución provisional pertenece, en su instauración y concreta instrumentación, al ámbito de la legalidad ordinaria y no constituye, por tanto, derecho fundamental alguno.

### 3. LA FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Podemos partir de la premisa de que el legislador regula la institución de la ejecución provisional con el fin, según MONTERO AROCA, de “evitar que los recursos sean usados con fines ajenos a los que le son propios (la posibilidad de errores en la aplicación de derecho, principalmente). Esos fines ajenos se refieren sobre todo a retardar la ejecución, a dilatar la efectividad práctica de la resolución.”<sup>9</sup> Es decir, según el entender de este autor los recursos son utilizados en la práctica (sino en todos los casos sí en numerosos) para alargar el proceso y no porque se piense que la resolución recurrida es injusta, de tal forma que el condenado por la resolución interpone recurso para no pagar la cantidad debida, mantenerse con la cosa, no hacer lo ordenado, etc. Por ello es que, según este autor, el legislador concede la ejecución provisional de las sentencias no firmes, a pesar de los riesgos que pudieran derivarse de la misma y de la posible revocación de la sentencia.

De tal forma, que el dotar de efectividad de la ejecución provisional podría servir como un factor disuasorio de eventuales recurrentes que pretendan evitar la ejecución de la resolución judicial que les es perjudicial ejercitando contra la misma medios de impugnación manifiestamente temerarios o infundados con la finalidad, ya dicha, de demorar la efectiva ejecución forzosa del pronunciamiento de condena; ya que, con el recurso de la ejecución provisional se torna inútil y fútil la infundada impugnación. Puede entonces ser entendida la ejecución provisional como una suerte de cláusula de “prevención general”<sup>10</sup> frente a la interposición de recursos infundados (y por ello condenados al fracaso).

Igualmente, el permitir la ejecución provisional de resoluciones judiciales pendientes de recursos se muestra igualmente eficaz para evitar que, durante la sustanciación del recurso, la parte recurrente (y condenada por la resolución recurrida) perjudique la resolución impugnada de tal forma que distraiga bienes o pre constituya una situación fáctica o jurídica que impida el cumplimiento de la condena, de tal suerte que logre

---

<sup>9</sup> MONTERO AROCA, J. “*Derecho jurisdiccional II: Proceso Civil*”; TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2017, p. 581.

<sup>10</sup> En ese sentido la publicación: ESTUDIOS Y COMENTARIOS LEGISLATIVOS. EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA EN LA LEY DE ENJUICIMIENTO CIVIL. EDITORIAL CIVITAS, SA, ENERO DE 2013.

frustrar la vía de la ejecución forzosa y con ello trunque el derecho a la tutela judicial efectiva de su contraparte quien habiendo obtenido un pronunciamiento jurisdiccional de condena a su favor no llegaría a ver satisfecho el mismo.

#### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES EJECUTABLES PROVISIONALMENTE: SENTENCIAS Y PRONUNCIAMIENTOS DE CONDENA**

El Título II del Libro III de la LEC lleva por rúbrica “De la ejecución provisional de resoluciones judiciales”, si bien es cierto habla de “*resoluciones judiciales*” no todas las resoluciones judiciales son susceptibles de ejecución provisional, sino que, con carácter general, sólo lo serán las sentencias. Tal es así que el mismo art. 524 en su apartado segundo y tercero habla de “sentencias” y añade además que sean “de condena”. De igual forma, la referencia a sentencias se efectúa por el resto del articulado e incluso en las rúbricas de los Capítulos II y III del Título II. Por ello, si bien es cierto que del encabezado del Título II se puede llegar a pensar que es ejecutable provisionalmente cualquier tipo de resolución judicial, de la lectura de los artículos 524 y siguientes de la LEC se infiere que no.

Teniendo en consideración lo anterior, es evidente que no toda resolución puede ser beneficiada por esta institución, de tal forma que, en primer lugar, serán excluidos del ámbito de la ejecución provisional aquellos títulos ejecutivos o de ejecución que no tengan la condición de “resoluciones judiciales”; de tal forma que nunca podrán ser objeto de ejecución provisional los laudos o resoluciones arbitrales, los decretos, los acuerdos de mediación, ni las escrituras públicas, pólizas de contratos mercantiles y otros títulos valores o certificados de los mismos.

Respecto a las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso estos revisten siempre la forma de auto y, aunque son susceptibles de ejecución definitiva<sup>11</sup>, no tiene sentido plantearse su ejecución provisional puesto que estas resoluciones se alcanzan cuando las partes han llegado a un acuerdo o transacción sobre el objeto del pleito, de tal forma que ninguna

---

<sup>11</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 517.3ª LEC.

de ellas se plantearía llevar a cabo la impugnación del auto que homologa el acuerdo alcanzado.

Por otro lado, también cabe hacer mención de lo regulado en el art. 517.8ª LEC<sup>12</sup> que hace referencia al llamado “auto de cuantía máxima” y su posible ejecución provisional. Llanamente no cabe la ejecución provisional del auto de cuantía máxima por dos razones fundamentales, en primer lugar, porque reviste la forma de auto, y, en segundo lugar, porque conforme a lo dispuesto en el art. 13 LRCSCV<sup>13</sup> dicho auto es irrecurrible, de tal suerte que alcanzará firmeza desde el momento en que es dictado de forma que no habría margen que permita operar a la ejecución provisional.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que únicamente son susceptibles de ejecución provisional las resoluciones judiciales que tengan la condición de sentencia. De esta afirmación cabría cuestionarse el devenir de las resoluciones judiciales con forma de auto. Si bien es cierto no cumplen con el requisito formal de revestir la forma de sentencias cabría también cuestionar su contenido. Anteriormente se mencionó que los diferentes preceptos de la LEC no sólo recogen la condición de sentencia que han de tener las resoluciones judiciales provisionalmente ejecutables, sino también que las mismas han de ser “de condena”; según esto, habríamos de excluir todos aquellos autos que en su parte dispositiva no impongan una condena u obligación material a alguna de las partes procesales. Analizando la LEC encontramos que el único auto con contenido condenatorio es el del art. 21 por el que se aprueba el allanamiento parcial del demandado. No obstante, limitándose éste únicamente a recoger un allanamiento parcial, el mismo no es susceptible de recurso, de tal suerte que podemos concluir el razonamiento con la conclusión de que no procede la ejecución provisional de autos.

En segundo lugar, ya habiendo dejado claro que las únicas resoluciones judiciales susceptibles de ejecución provisional son las sentencias, hay que remarcar que de entre todas las sentencias posibles sólo podrán ser ejecutadas provisionalmente aquellas que

---

<sup>12</sup> Según el artículo 517.8ª LEC la acción ejecutiva deberá fundarse en un título de ejecución como: “El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor”.

<sup>13</sup> Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en su artículo 13 último párrafo recoge la siguiente mención citada: “se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.”

tengan pretensiones de condena (tal y como se ha adelantado ya), excluyéndose así las sentencias meramente declarativas y las sentencias constitutivas. Se hace referencia a una condena que independientemente podrá consistir en una obligación pecuniaria (con los requisitos del art. 219 LEC) o una prestación de dar cosa distinta a dinero, de hacer o de no hacer. A sensu contrario de la redacción del art. 517.2. 1º entenderemos que la sentencia de condena no firme será susceptible de ejecución provisional.

En vista de lo expuesto se concluye que la ejecución provisional queda circunscrita a las sentencias que a su vez sean sólo de condena y dentro de éstas aquellas que no sean firmes y que hayan sido objeto de recurso (ya sea de apelación o de casación).

En relación con la exclusión de las sentencias meramente declarativas y las constitutivas cabe decir que el pronunciamiento recogido en la sentencia satisface por sí solo la tutela esperada sin que sean necesarios ulteriores desenvolvimientos, de ahí que no resulte permitida la ejecución de estos pronunciamientos pues la eficacia o trascendencia de los mismos se produce y se agota en el plano de la realidad jurídica. No es así en las sentencias de condena, en cuanto que la eficacia de los mismos excede de la realidad jurídica y entra en el plano de la realidad fáctica en tanto que dichos pronunciamientos ordenan transferencias de cosas o bienes u ordenan conductas de hacer o no hacer.<sup>14</sup>

Por último y en cuanto a las sentencias que tutelen derechos fundamentales a ellas hace mención el art. 524.5 LEC determinando que la ejecución provisional de las mismas tendrá carácter preferente.

## **5. SENTENCIAS NO EJECUTABLES PROVISIONALMENTE**

Parece lógico evidenciar, en primer término, que las sentencias desestimatorias no serán susceptibles de ser ejecutadas en tanto que no incorporan pronunciamiento alguno que pueda ser susceptible de ser ejecutado. De igual forma, como ya se ha adelantado, no podrán ser objeto de ejecución provisional las sentencias meramente declarativas ni las sentencias constitutivas, habiéndose afirmado con rotundidad anteriormente que las únicas resoluciones ejecutables provisionalmente son las sentencias con pronunciamientos de condena a favor del ejecutante.

---

<sup>14</sup> En ese sentido, CARDASO PALAU, Juan; *“Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”*, opo.cit., p. 25.

El art. 525 LEC<sup>15</sup> se encarga de declarar por imperativo las sentencias que no son susceptibles de ejecución provisional. Respecto a las exclusiones contenidas en dicho artículo, lo primero a destacar es la necesidad, según reiterada jurisprudencia, de que los mismos sean objeto de una interpretación restrictiva, de tal modo que no se coarte el favorecimiento del uso de la institución de la ejecución provisional que propugna la Exposición de Motivos de la LEC. En ese sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12<sup>a</sup>), de 1 de Junio de 2005, dispone en su fundamento cuarto que si bien es cierto que «las exposiciones de motivos no forman parte del texto legal en sentido estricto al no ser directamente aplicables, pero es igualmente cierto que suponen un valioso elemento para averiguar la intención del legislador al dictar la norma, siendo indudablemente uno de los elementos interpretativos de la norma a los que alude el art. 3.11 del CC, pero sobre todo en este supuesto en que la Exposición de Motivos no hace sino recalcar lo que indica el art. 526 LECiv, el cual establece que “Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes”, precepto que indudablemente recoge el carácter excepcional de la no ejecutividad provisional de las sentencias».

En resumen, con carácter general, se procederá a la ejecución provisional de las sentencias de condena, siendo entonces lo excepcional la no ejecutividad de las mismas. A continuación, procedo a desarrollar, si bien de manera lo más breve y concisa posible, el fundamento y los límites de las exclusiones que determina el artículo 525 LEC.

---

<sup>15</sup> El art. 525 LEC dispone: “1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional: 1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso. 2.ª Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad. 3.ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial. 2. Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España. 3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.



5.1. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS SOBRE PATERNIDAD, MATERNIDAD, FILIACIÓN, NULIDAD DE MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO; CAPACIDAD Y ESTADO CIVIL; OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES; ASÍ COMO SOBRE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL Y DERECHOS HONORÍFICOS

Exclusión que obedece, más que a la materia, al carácter declarativo o constitutivo del objeto de dichas sentencias recaídas en procesos especiales, no siendo, por tanto, susceptibles de ejecución provisional los derechos creados por la misma. No obstante, dicha imposibilidad se limita sólo a aquellos pronunciamientos que no regulen obligaciones y relaciones de carácter o naturaleza patrimonial en relación con el objeto del proceso, que sí podrán ser objeto de ejecución provisional.

5.2. SENTENCIAS QUE CONDENEN A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

Igual que en el supuesto anterior, la exclusión obedece al carácter constitutivo del objeto de tales resoluciones. Exclusión que se entiende aún más si la ponemos en relación con el art. 708 LEC<sup>16</sup> y que ha sido explicada de forma clara por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª), de 14 de noviembre de 2002, que asegura que «La comprensión de esta prohibición se aclara si se relaciona este precepto (art. 525.2ª LEC) con el art. 708 de la misma Ley, que se refiere a la resolución judicial o arbitral firme que condene a emitir una declaración de voluntad, bajo la denominación literal siguiente “condena a la emisión de una declaración de voluntad”. Esta denominación coincide con la prohibitiva del art. 525.2ª. en definitiva, el art. 708 establece un régimen especial de ejecución de sentencias que condenen a la emisión de una declaración de voluntad, las cuales, por incorporar un hacer personalísimo, sólo son susceptibles de integración por el Juez, en caso de ausencia del hacer del sujeto obligado, si se dan los requisitos

---

<sup>16</sup> Dispone el art. 708 LEC en su apartado primero que: “Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario Judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.”

que el propio precepto exige». Por tanto, y en palabras del Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª), de 3 de mayo de 2006, “Estas sentencias por sus especiales características de hacer personalísimo no resultan aptas para la ejecución provisional”.

Es entendible la exclusión de este tipo de sentencias en tanto que, si se procede a dotar de efectos jurídicos la declaración de voluntad parcialmente emitida en aras a ejecutar la sentencia de manera provisional se crearía un clima de inseguridad para el tráfico jurídico en tanto que entra en juego la posibilidad de que posteriormente fuera estimado el recurso interpuesto; inseguridad jurídica a la que se añadiría la difícil o imposible reparación o reposición de la situación originaria. Por tanto, es evidente que la peculiar naturaleza de esta condena, que además cuenta con un marcado carácter personalísimo, no es susceptible de actividad sustitutoria provisional. Y ello deviene de la imposibilidad de que el ejecutado pueda efectuar una declaración pura con carácter provisional y de que una declaración que no sea pura no resultaría satisfactoria para el ejecutante ni se ajustaría al título ejecutivo (sentencia condenatoria). Además, se muestra imposible el convertir la condena a emitir declaración de voluntad en una condena pecuniaria puesto que esta no es posible hasta que no ha comenzado la ejecución<sup>17</sup>.

### 5.3. SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD O CADUCIDAD DE TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta exclusión obedece no sólo a la naturaleza declarativa de las sentencias que declaren la nulidad, sino también al carácter constitutivo de aquellas que declaren la caducidad de los títulos de propiedad industrial. Para entender esta exclusión habré de hacer referencia al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª), de 1 de junio de

---

<sup>17</sup> Sobre esta cuestión DAMIÁN MORENO, Juan; “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil”, opo. cit., p. 116.; se pronuncia del siguiente modo: “El acto de voluntad, como cualquier acto humano, ciertamente es incoercible; no el resultado práctico que deriva del mismo. La infungibilidad que caracteriza a este tipo de prestaciones en ningún caso es jurídica. No obstante, teniendo en cuenta que la ley admite la posibilidad de que la ejecución se convierta en pecuniaria cuando ésta no pueda llevarse a cabo, al menos sí podrían autorizarse medias cautelares a fin de garantizar dicho pronunciamiento”.

2005, el cual, en su fundamento quinto, dispone que “el art. 525.13ª LECiv debe ser interpretado en el sentido de impedir la ejecución provisional únicamente de la declaración de nulidad o caducidad del título de propiedad industrial -lo cual por su parte es congruente con el art. 521 LECiv que indica que las sentencias meramente declarativas no serán ejecutables -o tal vez sería más acertado indicar que no precisan ser ejecutadas -y sobre todo del art. 524.4 LECiv que establece que la inscripción o cancelación de asientos registrales sólo puede realizarse mediante sentencia firme -pero no es extensible tal exclusión de la ejecución provisional a las condenas derivadas de tal declaración, ya que para ello debería existir una indicación expresa de que tal tipo de condenas queda excluido del ámbito de la ejecución provisional ya que, debe recordarse que el art. 526 LECiv indica que en principio toda sentencia de condena es ejecutable, y por su parte el art. 525.1.3ª LECiv no se refiere a pronunciamientos de condena, sino las sentencias que declaren la nulidad o caducidad”.

#### 5.4. SENTENCIAS EXTRANJERAS NO FIRMES

En este caso, la exclusión obedece, no ya a razones referidas a la naturaleza de la acción ejercitada, sino a razones de seguridad jurídica relacionadas con la existencia o no de tratado o convenio bilateral o multilateral de colaboración jurídica en la materia con el país extranjero al que pertenezca el tribunal que dictó la sentencia en cuestión. En ese mismo sentido, la regulación de la ejecución definitiva respecto a esta cuestión dispone en el art. 523 LEC apartado primero que “Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.”<sup>18</sup>

Asimismo, hay que citar aquí el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, en cuyo artículo 31 dispone que “Las resoluciones dictadas en un Estado contratante que

---

<sup>18</sup> La Disposición Final vigésima de la LEC referente al Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil dispone que: “En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.” Ley que, si bien se hizo esperar, cristalizó en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

allí fueran ejecutorias, se ejecutarán en otro Estado contratante cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último...”. En estos mismos términos se expresa también el Convenio de Lugano de 1988.

#### 5.5. PRONUNCIAMIENTOS DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Esta exclusión fue introducida por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, por tanto, no se encontraba inicialmente en el originario texto de la LEC. El fundamento de esta exclusión lo hallaríamos en la ausencia de parámetros exactos y objetivos para determinar las indemnizaciones de los daños morales, lo cual desaconseja la ejecución provisional de estas pretensiones. Esta exclusión, que solo afecta a los “pronunciamientos de carácter indemnizatorio” determina que respecto a los restantes pronunciamientos sí que rija la cláusula del art. 524.5 LEC conforme a la cual tendrá carácter preferente la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales.

#### 5.6. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS PROMOVIDOS POR ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN DEFENSA DE LOS MISMOS

Las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios (con la legitimación a la que hace referencia el artículo 11 LEC) y en las que conforme el artículo 211.1.1<sup>a</sup> segundo párrafo no sea posible la determinación individual de los consumidores y usuarios que han de ser beneficiados por la condena pues en estos casos el Tribunal habrá de dictar un auto siguiendo el incidente del artículo 529 LEC en el que resuelva su según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Solo cuando se dé testimonio de este auto los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución; de tal forma que en estas circunstancias parece que este tipo de sentencias no pueden ser objeto de ejecución provisional, siendo lo más conveniente

esperar a la firmeza de la misma para instar la ejecución definitiva, tras haber resuelto previamente el incidente del artículo 519 LEC.

#### 5.7. SENTENCIAS CUYA EJECUCIÓN COMPORTE LA INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN REGISTROS PÚBLICOS

Es en el art. 524.4 LEC donde se establece que “Mientras no sean firmes, o aún siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros Públicos”.

En ese sentido, es tesis argumental de la Sala 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga en su Auto de 31 de diciembre de 2002 que solo se admite “exclusivamente la ejecución provisional de sentencias de condena, dinerarias o no, vetando la posibilidad de llevar a cabo ejecuciones provisionales que conlleven inscripciones o cancelaciones registrales, hasta que la sentencia alcance firmeza considerándose a tales efectos como sentencia firme, a tenor de lo dispuesto en el art. 2072 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo establecido en el art. 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Esta prohibición puede justificarse con el siguiente supuesto: el practicar una inscripción definitiva estando aún pendiente el plazo para ejercitar la acción rescisoria por el rebelde, éste podría resultar indefenso al surgir adquirentes que por su cualidad de terceros sean inatacables (conforme al artículo 34 de la Ley Hipotecaria<sup>19</sup>).

Las situaciones registrales requieren de una cierta estabilidad sin la cual la seguridad inherente al sistema de publicidad registral se vería mercada. En ese sentido, el propio art. 82 LH establece que “Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación...”. Igualmente es importante hacer mención a lo establecido en el artículo 522.1 LEC que establece el deber de todas las personas y

---

<sup>19</sup> Conforme a este artículo 34 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la LH: “El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.”

autoridades (especialmente las encargadas de los Registros Públicos) de acatar las “sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surjan de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica”.

Por tanto, podríamos afirmar que en esta cuestión se pondera preeminentemente el interés general sobre los intereses individuales del ejecutante y del ejecutado.

El disponer o permitir las inscripciones o cancelaciones registrales no comprende los asientos de que traigan causa de la sentencia, sino solamente los que deriven de la misma. En ese sentido, la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros Públicos regulada en el artículo 524.4 LEC podría entenderse redundante y en cierto modo innecesaria frente a la anotación preventiva de demanda previamente obtenida y vigente.

## **6. COMENTARIO A LA INTRODUCCIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC: ¿CONSTITUYE UN PRIVILEGIO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN?**

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que entró en vigor el 15 de enero de 2004, trajo consigo en su Disposición adicional 12ª la adición del apartado tercero al art. 525 LEC conforme al cual “No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Remontándonos al impulsor de esta reforma encontramos la justificación de la misma en la Enmienda número 252 presentada por el grupo parlamentario popular en el Senado en respuesta, a su vez, a una petición efectuada por el Defensor del Pueblo con fecha del 19 de febrero de 2003. No obstante, y como es sabido, toda actuación del legislador viene a su vez promovida por un acontecimiento o movimiento social, en este caso, el impulso para llevar a cabo esta reforma proviene no sólo de la propia inquietud del legislador sino que esta tiene como “detonante” el denominado “Caso Hesperia” en el que se vio afectado una empresa periodística que criticó severamente la regulación de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, críticas a las que a su vez se sumaron colectivos como la Asociación de la Prensa de Madrid argumentando que la normativa vigente, tendente a la ejecución provisional de sentencias de primera instancia respecto a sus condenas pecuniarias, suponía en la práctica una ley mordaza por cuanto, en última instancia, resultaba agraviado el derecho fundamental a la libertad de expresión e información que se veía vilipendiado respecto al, también, derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

#### 6.1. EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES: EXISTENCIA DE UNA DIFICULTAD FÁCTICA DE PONDERAR AMBOS EN EQUIDAD

En torno a la regulación que se establece en el apartado tercero del art. 525 LEC son dos los derechos fundamentales que entran irremediabilmente en conflicto. Por un lado, el derecho al honor protegido por el art. 18 CE así como por las leyes que lo desarrollan; y, por otro lado, el derecho del que gozan los medios de comunicación y por el que ven amparadas sus actuaciones, derecho y a su vez libertad que se encuentra también protegido por la Constitución en su art. 20.

Respecto a este último el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, determina que “la libertad reconocida en el art. 20.1.d) Constitución Española...no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado Democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia”.

Sobre esta cuestión es indudable que la situación más deseable sería aquella que permita conjugar un equilibrio entre estos dos derechos de la manera más ecuánime, siendo este, por tanto, el ideal al que aspiran no sólo la jurisprudencia y la doctrina, sino también el legislador a la hora de efectuar su labor de creación del ordenamiento. No obstante, la balanza entre ambos derechos siempre ha oscilado en mayor o menor medida más a favor de uno que de otro en función del acontecer de la realidad social y la conjunción del signo de las fuerzas políticas dominantes.

## 6.2. FINALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC

La adicción del apartado tercero del art. 525 LEC pretende conciliar la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de quien se ve agraviado por el ataque o vulneración a dicho derecho, así como la protección al derecho, también fundamental, a la libertad de expresión e información de medios de comunicación y profesionales de la información.

Partiendo de una interpretación del mismo podemos partir de la idea de que, el intento de conciliación entre los derechos expuestos partiría, en la práctica, de permitir la ejecución provisional de los pronunciamientos no indemnizatorios para conseguir el rápido restablecimiento de la dignidad agraviada y no así respecto a los pronunciamientos indemnizatorios o de carácter pecuniario. Tal es así que se prohíbe la ejecución provisional de estos últimos pronunciamientos con el objetivo de favorecer la continuidad del ejercicio del derecho a la información en el sentido de que se asegura que el medio de comunicación condenado en primera instancia pueda seguir ejerciendo su actividad frente a una posible interrupción del mismo por motivos económicos, habida cuenta de que tales medios de comunicación son, en esencia y en la práctica, empresas cuya base y sostenimiento depende de su capital.

Por tanto, y habida cuenta de lo expuesto con anterioridad, no es descabellado afirmar que la reforma llevada a cabo va dirigida, no sólo a la obtención de una rápida y parcheada satisfacción de la reparación del derecho al honor, a la imagen o a la intimidad vulnerada, sino principalmente a la protección de los medios de comunicación y profesionales de los mismos, condenados por la vulneración de los referidos derechos personales. Considero que constituye el fundamento estrella de esta reforma el abanderamiento del derecho a la libertad de expresión e información que pudiera verse afectado si el condenado en primera instancia se viera obligado a satisfacer las pretensiones indemnizatorias con carácter provisional y no tuviera recursos económicos suficientes para ello, poniéndose entonces en peligro su continuidad como medio de comunicación y, por tanto, como ejecutante y transmisor del referido derecho fundamental a la información.



No hablamos aquí solamente de grandes medios de comunicación, que a fin de cuentas pertenecen a grandes conglomerados corporativos, sino también a pequeños portales de noticias digitales o revistas de poca tirada, también de pequeñas emisoras de radio que, aún en vías de extinción en este mundo cada vez más digitalizado, siguen existiendo. No hay tampoco que olvidar que estas sentencias también pueden repercutir en el patrimonio de concretos profesionales del medio sobre los que la sentencia que se encuentra a expensas de su revisión por una instancia superior acarrearía una situación sobre el patrimonio que sería, para la gran mayoría, de una gravedad considerable.

Para ir finalizando este epígrafe hay que evidenciar que la constitución de este apartado tercero del art. 525 LEC se configura como una excepción a la regla general que se propugna en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que consiste en la admisión de la ejecución provisional de sentencias que no hayan devenido firmes. Es, además, una doble excepción con un doble sentido por cuanto que, en relación con el artículo 524.5 LEC la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelan derechos fundamentales tendrán carácter preferente.

Es conclusión ineludible que la reforma efectuada pretende paliar los efectos negativos derivados de la interposición de demandas sin suficiente base y por ello triviales. En ese sentido, la adición del apartado tercero favorece indiscriminadamente al demandado en detrimento del demandante. Asimismo, puede aquí hacerse nueva mención a la ya citadísima confianza que el legislador quiere otorgar a los Jueces de Primera Instancia, los cuales no sólo dictarán la sentencia a ejecutar provisionalmente, sino que también decidirán sobre la procedencia o no de tal ejecución.

### 6.3. AFECTACIÓN DE LA REFORMA A LOS PROCESOS PENALES

Si bien no es propiamente materia del Proceso Civil, sí que me parece relevante hacer mención de la afectación del apartado tercero del art. 525 LEC respecto también a los procesos penales habida cuenta de que el Ordenamiento Jurídico se caracteriza por la interconexión de sus ramas. En ese sentido, la introducción del apartado tercero del art. 525 LEC no afecta sólo a los pronunciamientos dictados en procesos civiles, sino que también acarreará consecuencias en los pronunciamientos sobre responsabilidad civil dictados en los procesos penales por delitos de injuria y calumnia puesto que su

ejecución provisional se llevará a cabo con arreglo a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que “Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

#### 6.4. APLICACIÓN DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A PARTICULARES

A tenor de la aplicabilidad de la reforma se desprende que la introducción del apartado tercero del artículo 525 LEC tiene como finalidad su aplicación respecto a los medios de comunicación, no obstante, también será aplicable a los particulares, profesionales del medio, que pueden ser demandados por particulares frente a posibles vulneraciones de su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Si bien la reforma puede resultar beneficiosa para los pequeños medios de comunicación o profesionales de la información individualmente considerados, en la práctica, la misma será aplicada a todos, beneficiando no sólo a quienes pueden ver en peligro la continuidad de su servicio como medio de comunicación (constituido como servicio insuflado de la protección que otorga el derecho fundamental del art. 20 CE); sino también a grandes medios de comunicación cuyo patrimonio es notoriamente capaz de hacer frente a las cuantías que, si bien son muy variables y casuísticas habida cuenta de la dificultad de tasar los derechos en cuestión, pueden alcanzar elevadas cifras.

#### 6.5. ALCANCE DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO 525 LEC Y SU RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN PREFERENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La cuestión a plantearse a continuación es si la reforma efectuada impide la ejecución provisional, no sólo de pronunciamientos indemnizatorios o de carácter pecuniario, sino de cualquier tipo de pronunciamiento de condena. Para responder a esta cuestión será necesario acudir a la jurisprudencia en aras a entender si el art. 525.3 LEC debe interpretarse con carácter restrictivo, afectando únicamente a los pronunciamientos

indemnizatorios o si, por el contrario, podrá ser aplicado también respecto a aquellos pronunciamientos de naturaleza no pecuniaria.

A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª) núm. 90/2009, de 22 de mayo, determina que este precepto “debe ser objeto de una interpretación restrictiva al entrañar una excepción al principio de ejecución provisional preferente de las sentencias que tutelan derechos fundamentales, sancionado por el art. 524.5 LEC”. Por tanto, siguiendo esta línea argumental la restricción que establece el artículo 525.3 atañe sólo al despacho de la ejecución provisional de las condenas pecuniarias, no así respecto a otro tipo de condenas, como la concerniente a publicar la sentencia, la cual, por tanto, sería susceptible de ejecución provisional. Si bien es cierto, podrá instarse la ejecución provisional de tales condenas y a su vez gozará el demandado-condenado del derecho a oponerse a dicha ejecución provisional conforme a los art. 528 y siguientes de la LEC.

En ese mismo sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) núm. 128/2009, de 25 de junio, se manifiesta de la siguiente forma al entender que si el apartado tercero del art. 525 LEC se ciñe sólo a los pronunciamientos de carácter indemnizatorio «de forma implícita se está partiendo de la base de que el resto (por tanto, todos aquellos que no tengan tal carácter indemnizatorio) son susceptibles de ejecución provisional. Conclusión que viene por lo demás avalada por el tenor del apartado 5 del art. 524 LEC, conforme al cual “La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente”».

Igualmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª) núm. 13/2011, de 24 de enero, dispone que «El apartado 3 del artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impide la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero lo cierto es que la ejecución provisional que fue instada por la ahora apelante fue únicamente la relativa a la publicación de la sentencia en la revista *Interviú*, la misma publicación que había servido de vehículo a los demandados para vulnerar el derecho a la intimidad de la reclamante, y tal pretensión no está excluida expresamente en la Ley Procesal ya citada; entenderlo de otra forma dejaría vacío de contenido el apartado 5 del artículo 524 del

citado texto legal que establece "La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente"». Por tanto, admite la ejecutabilidad provisional de aquellos pronunciamientos que no sean de carácter indemnizatorio, sin perjuicio de que puede efectuarse oposición frente a la misma e invocar, por ejemplo, en este caso, la imposible o extrema dificultad de restaurar la situación anterior en caso de ser revocada la sentencia cuya publicación se interesa.

También, de igual forma, se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), núm. 128/2009, de 25 de junio al entender que la reforma «introducida por la Disposición Adicional Duodécima, apartado dos, de la Ley Orgánica 19/2003 se contrae a los pronunciamientos "indemnizatorios" de las sentencias recaídas en este tipo de procesos, de forma implícita se está partiendo de la base de que el resto (por tanto, todos aquellos que no tengan tal carácter indemnizatorio) son susceptibles de ejecución provisional. Conclusión que viene por lo demás avalada por el tenor del apartado 5 del art. 524 LEC, conforme al cual "La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente"».

Por último, y en contra de lo anteriormente y como evidencia de la diversa casuística jurisprudencial que hay respecto al tema, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 2ª) núm. 202/2009, de 16 de octubre, determina que «no solo que el art. 525.3 de la L.E.Civil en su redacción dada por la Ley 1972003 recoge la no procedencia de la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sino que en lo que respecta a sus pronunciamientos no dinerarios (publicación del fallo de la sentencia en los periódicos de difusión nacional, Telediarios de Antena 3 y programa "Donde estas Corazón") difícilmente podría restaurarse la respetabilidad periodística y solvencia profesional de los condenados si la sentencia fuese revocada.»

En conclusión, la jurisprudencia mayoritaria opta por una interpretación restrictiva del precepto en cuestión, considerando que este constituye una excepción al principio de ejecución provisional preferente y abalándose, además, en el carácter preferente del que goza la ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales.

6.6. ESPECIAL REFERENCIA AL AUTO NÚM. 208/2008, DE 7 DE JULIO  
(RECURSO DE AMPARO 42239/2006) DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partimos en este supuesto de una solicitud de suspensión de la condena dineraria sobre la base de lo dispuesto en el artículo 525.3 LEC que excluye la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen. Suspensión que finalmente es acordada siguiendo el razonamiento a continuación expuesto:

“En lo que al presente caso afecta, hemos considerado normalmente (así, AATC 18/2001, de 29 de enero , F. 2; y 7/2002 de 28 de enero ; F. 2) que procede la suspensión de la obligación de publicar rectificaciones o el contenido de resoluciones judiciales en los medios de comunicación en los que se publicó aquello que dio lugar al litigio, pues podría generar perjuicios irreparables, concernientes a la credibilidad del medio y, consiguientemente, de los profesionales afectados, que se vería directamente menoscabada por tal publicación, con lo que el amparo perdería gran parte de su finalidad. A ello se añade que la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, sólo en este extremo, no afecta a los intereses generales y, si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de resolución última de este Tribunal Constitucional. 3 Por el contrario, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 275/1990, de 2 de julio, F. 2; 530/2004, de 20 de diciembre , F. 2; y 170/2006, de 24 de mayo , F. 2). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, hemos accedido a la suspensión (AATC 565/1986, de 2 de julio, F. único; 52/1989, de 30 de enero, F. único; y 335/2005, de 15 de septiembre, F. 2).

Por tanto, en este Auto se evidencia que el Tribunal Constitucional entiende que la aplicación del apartado tercero del art. 525 LEC se ciñe a aquellos supuestos en los que la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter pecuniario acarrearía al medio de comunicación en cuestión unos perjuicios económicos que serían de muy difícil reparación o, en algunos casos, imposibles de superar. Es por ello que entiende, configurándose como doctrina lo expuesto en este Auto que deberá denegarse la suspensión del pago de las indemnizaciones<sup>20</sup> fijadas y de las costas procesales, es decir, de los pronunciamientos judiciales que tengan un contenido exclusivamente pecuniario cuando sea fácilmente posible la reparación a la situación previa; no así cuando sea imposible o de muy difícil proceder el devolver a la situación previa al medio de comunicación que deba hacer frente a las indemnizaciones pecuniarias.

## **7. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN TORNO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO**

### **7.1. LOS DESAHUCIOS COMO REALIDAD SOCIAL. APROXIMACIÓN A LOS JUICIOS DE DESAHUCIO DESDE LA PROBLEMÁTICA DEL ALQUILER DE VIVIENDA**

En primer lugar, de cara a abordar la exposición del tema propuesto en este apartado debemos partir de los datos que aporta el informe “Efectos de la crisis económica en los órganos judiciales”<sup>21</sup>, según el cual, durante el primer trimestre del año 2020 el número de lanzamientos practicados ha sido inferior al número de los practicados en el mismo trimestre durante el año 2019 en un 37,9%. Si bien es cierto, hay que tener presente que en estos datos ha repercutido la crisis sanitaria vivida que conllevó la declaración del Estado de Alarma el 14 de marzo del presente año y que trajo consigo la paralización de los plazos procesales y administrativos a partir de esa fecha. Concretamente habrá de hacerse referencia al Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, mediante el cual se produjo la paralización de los desahucios.

---

<sup>20</sup> Respecto al pago de indemnizaciones: AATC 65/2002 de 22 de abril; 71/2004 de 8 de marzo, F. 4; 183/2004 de 19 de mayo, F. 3; y 329/2004, de 30 de julio, F. 2; y en relación con el abono de las costas procesales, AATC 527/2004, de 20 de diciembre, F. 3; y 530/2004, de 20 de diciembre, F. 4.

<sup>21</sup> Informe publicado el 3 de julio de 2020 por la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial>).

Aun cuando la disminución de los lanzamientos es una realidad deseable para la sociedad en general, es aún más deseada por el legislador en particular, que se ha esforzado en legislar en ese sentido, pues lo cierto es que en España el número de desahucios se multiplicó de manera alarmante desde la crisis económica que atravesó el país en el año 2008.

Respecto a la mencionada disminución de los lanzamientos habría que analizar si la misma se debe efectivamente a la eficacia de la práctica legislativa a la hora de regular en esta materia o si se trata de una “excepción” en la tendencia general debido a la confluencia de un periodo de tiempo en el que el país ha vivido, no sólo una crisis sanitaria, sino una auténtica emergencia humanitaria en la que los poderes públicos más que nunca han tenido que centrarse en legislar de cara a lo social y menos de cara a los ideales político-económicos.

Habiendo partido con una breve síntesis de la situación actual considero necesario hacer referencia a la problemática que ha vivido nuestro país y que se ha visto perpetuada en torno al alquiler de viviendas, en aras a explicar con muchísima más claridad el hecho de que los juicios de desahucio en España, más que un problema jurídico es también un problema económico y social.

España cuenta con una importante bolsa de viviendas desocupadas, tal es así, que ante esta situación el legislador se ha sentido en la obligación de intervenir en el plano jurídico para fomentar el aumento de los arrendamientos de vivienda<sup>22</sup> y lograr que los arrendadores alcancen el convencimiento de la seguridad y fiabilidad que ofrece el ordenamiento jurídico en esta materia. No obstante, el punto de partida con el que el legislador emprende esta misión entraña cierta complejidad. Partimos de una España en la que aún se tiene muy presente, sobre todo en la memoria de los arrendadores, el Decreto denominado “Boyer<sup>23</sup>” de 1985 que supuso de facto casi una expropiación para los arrendadores y que determinó que estos estuvieran impedidos para recuperar la posesión de sus propiedades a cambio de una renta reconocida como antieconómica incluso por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. Regulaciones como esta, proveniente de políticas que pretendían ofrecer servicios sociales a costa de un claro

---

<sup>22</sup> En ese sentido BONET NAVARRO, José, “Los juicios de desahucio en España: un problema económico, social y jurídico”; *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 774,2009.

<sup>23</sup> Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.

perjuicio a los propietarios, perduran en una psique colectiva a la que se suma la desconfianza que genera el no contar con una serie de instrumentos claros y accesibles de protección de la propiedad como pudiera ser la existencia de un registro que permita identificar a los posibles arrendatarios que previamente hayan incurrido en causas de desahucio. Así, a esa desconfianza se suma muchas veces la experiencia de determinados casos en los que, ante incumplimientos del arrendatario, el arrendador se ve desprovisto de instrumentos o soluciones eficaces y, sobre todo, de duración cierta que permitan una solución rápida en el tiempo. Así, a estas situaciones se añaden, además, en muchas ocasiones, la circunstancia de la insolvencia del arrendatario incumplidor ante el que resulta costoso y muchas veces infructuoso para el arrendador el efectuar reclamaciones de cantidad que compensen, no sólo los perjuicios y daños causados por la ocupación del arrendatario de mala fe, sino incluso la propia reclamación de las rentas debidas por este.

En ese sentido, es evidente que el aspecto procesal constituye una de las principales problemáticas en aras a propiciar una motivación favorable de los propietarios que permita lograr la integración de sus inmuebles en el mercado arrendaticio.

Por todo lo expuesto y basándose en la necesidad de lograr una “inmediatez” en la resolución de los casos en los que se solicita el lanzamiento de la vivienda, responde la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia de desahucio dictada en primera instancia y frente a la cual se ha interpuesto recurso.

## 7.2. LA ADMISIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO

En el presente apartado hablaré de “sentencias de desahucio” haciendo referencia a las sentencias dictadas en un proceso por el que se pretende recuperar la posesión de un bien inmueble, con independencia de la causa alegada para ello.

Todo aquel que ha obtenido en una sentencia dictada en primera instancia<sup>24</sup> un pronunciamiento a su favor tiene derecho a pedir y a obtener la ejecución provisional de la misma, sin simultánea prestación de caución en virtud de lo que establece el art. 526 LEC como regla general. Para que pueda tener lugar el despacho de la ejecución

---

<sup>24</sup> En segunda instancia será de aplicación lo dispuesto en el artículo 535 LEC que reproduce lo expuesto en el artículo 526 LEC.



provisional a su vez es necesario que la sentencia de condena a favor del solicitante no sea firme y que no se encuentre comprendida en alguno de los supuestos que se encuentran enumerados en el art. 525 LEC.

No encontramos mención expresa en el régimen general de la ejecución provisional a los procesos arrendaticios o a los desahucios por precario y, es en base a esta no inclusión, que cabría determinar que resulta posible ejecutar provisionalmente una sentencia de desahucio que implique un lanzamiento siendo conforme, por tanto, con el principio general de ejecución provisional de sentencias potenciado en la LEC 1/2000. Esto es así puesto que la LEC 1/2000 en su Exposición de Motivos XVI establece que “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia y, de manera consecuente, considera provisionalmente ejecutables, con razonables temperamentos y excepciones, las sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional.”

En cuanto al régimen de la ejecución provisional, son los artículos 524 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encuadrados dentro del Libro III, Título II, Capítulo I los encargados de regular dicho régimen.

La regla general, y el punto de partida del que hace gala el legislador a la hora de configurar dicho régimen es la admisibilidad de la ejecución provisional de las sentencias que reúnan los requisitos establecidos en la LEC; quedando únicamente excluidos los supuestos en que no se den tales requisitos y las sentencias determinadas como no provisionalmente ejecutables por el art. 525 LEC. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe tenerse en consideración según dispone el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 13 de julio, núm. 171/2001 que la demanda ejecutiva deberá haberse formulado “en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparada la apelación o, en su caso, desde el traslado al apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso y antes de que haya caído sentencia en éste (Art. 527), debiendo cumplir los requisitos establecidos en el art. 549 de la Ley de ritos”.

Centrándonos ahora en la redacción del art. 525 LEC, la no inclusión en el mismo como sentencia excluida del ámbito de la ejecución provisional de las sentencias de desahucio

y, en general, la no mención de los pronunciamientos de lanzamiento del ocupante del inmueble respalda la hipótesis de que se aplica en estos casos el régimen general de admisibilidad de la ejecución provisional.

Sin embargo, aun cuando entendamos acertada la idea de aplicar a estos casos el régimen general de ejecución provisional cabe plantear la cuestión de si la no inclusión de las sentencias de desahucio en la regulación del art. 525 LEC supone la práctica automática de la ejecución provisional.

A ese respecto es conveniente recoger lo dispuesto por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de octubre de 2007, que dispone que «A diferencia de la LEC 1881, la LEC 1/2000 reconoce un valor determinante a las sentencias de 1ª Instancia permitiendo una inmediata satisfacción del derecho pues son ejecutables provisionalmente, sin necesidad de prestación simultánea de caución, las sentencias de condena que no sean firmes, contra las que se haya interpuesto recurso de apelación, casación o extraordinario de infracción procesal (arts. 524.2 en relación con los arts. 526, 535, 455, 477, 478 LEC), con las excepciones del art. 525 (ya reformado por la LO 19/2003 de 23 de diciembre, para ampliar los supuestos en que no cabe la ejecución provisional, entre los cuales tampoco esté el que nos ocupa) o las derivadas de la naturaleza de la resolución (no lo son las meramente declarativas ex art. 521, 524.2, ni las que "condenen a emitir una declaración de voluntad", ni aquellas en las que se constate la imposibilidad o extrema dificultad de reparación del perjuicio para caso de revocación). Si entre las exclusiones no se mencionan las sentencias relativas a arrendamientos urbanos (en que se declara la resolución y/o se acuerde el lanzamiento, incluidas por ello, las de desahucio por falta de pago) ni las de precario, se podrá pedir la ejecución provisional de las mismas, solicitud vinculante para el Tribunal que las "despachará" (art. 527.3 LEC ), a no ser que concurra alguna de las excepciones apuntadas, teniendo presente que, toda excepción a esta regla (de posibilidad amplia de ejecución) ha de ser interpretada restrictivamente, tratando de favorecer la ejecución provisional (en otro caso, se opondría a la finalidad de la Ley).»<sup>25</sup>

Por tanto, en vista de lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que la no inclusión de las sentencias de desahucio en la redacción del art. 525 LEC implica que

---

<sup>25</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.ª) núm. 278, de 9 de octubre de 2007.

las mismas no están excluidas del régimen general de la ejecución provisional si bien es cierto que no será de aplicabilidad directa pues no deberán concurrir en la misma los supuestos en los que se constate la imposibilidad o extrema dificultad de reparación del perjuicio o cualquier otro motivo válido que fundamente la oposición al despacho de la ejecución provisional.

### 7.3. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL LANZAMIENTO Y SU POSIBLE FUNDAMENTO PARA NEGAR LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Partiendo de la base de que el objeto principal del juicio de desahucio lo constituye la obtención de la declaración de la resolución contractual o de la situación de precario, el lanzamiento constituiría, en este sentido, una medida de carácter subsidiario de tal forma que, en virtud del susodicho carácter, cabría plantearse la cuestión de si el mismo constituye fundamento suficiente para negar la ejecución provisional.

No obstante, habida cuenta de que toda sentencia de condena se basa en una previa situación de derechos en litigio que exigen de un pronunciamiento, difícilmente puede hablarse de sentencias meramente condenatorias puesto que el deber de prestación surge siempre como consecuencia de una previa declaración. Por tanto, en el tema que nos atañe, la sentencia de desahucio, la misma contendrá una previa declaración de la que surgirá el deber de prestación que podrá consistir en la restitución de la posesión mediante el abandono del inmueble por el ocupante.

En vista de lo expuesto, “si el argumento relativo al carácter subsidiario del lanzamiento fuera válido para los supuestos de desahucio, igualmente podría serlo para toda condena, conclusión que llevaría a la absurda consecuencia de negar toda ejecución.”<sup>26</sup>

En suma, no constituye esta hipótesis del carácter subsidiario del lanzamiento suficiente sustento para fundar la negativa a la ejecución provisional de las sentencias de desahucio.

En ese sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, de 5 de mayo de 2003<sup>27</sup>, ante la alegación de la parte actora, que se alza contra la resolución de instancia denegatoria de su solicitud, fundamenta su negativa a la ejecución provisional en el

---

<sup>26</sup> BOTICARIO GALAVÍS, M.L.; “Resoluciones Susceptibles de Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, 2010, p. 244.

<sup>27</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) núm. 125, de 5 de mayo de 2003.

argumento de que el acuerdo de desalojo que contiene la sentencia de desahucio tiene carácter subsidiario respecto a la declaración de la procedencia del desahucio en cuestión. A ese respecto, dispone el auto citado que “No puede admitirse la tesis de la resolución apelada que parece entender que las sentencias susceptibles de ejecución son tan sólo las que contienen un pronunciamiento de condena sin declaración de derechos. Toda sentencia condenatoria se basa en una situación de derechos en litigio que exigen necesariamente un pronunciamiento previo, por lo que difícilmente puede hablarse de sentencias meramente condenatorias en el sentido que lo entiende la resolución apelada. Otra interpretación equivaldría a restringir la posibilidad de ejecución provisional a los juicios ejecutivos, si bien en éstos también tiene cabida una oposición limitada que exige un pronunciamiento declarativo de los derechos de las partes. Lo que sí hay son sentencias meramente declarativas, como lo son ad exemplum las derivadas de demandas meramente declarativas de dominio que tiene por finalidad acallar al que lo desconoce o se lo arroga, pero sin imponerle ninguna obligación derivada de tal declaración que pueda ser objeto de ejecución”. Esa misma sentencia entiende que la demanda de desahucio por precario es condenatoria en cuanto impone la obligación de salir de la vivienda objeto de la sentencia de desalojo (obligación de hacer), “sin que a ello obste en absoluto la previa declaración de que la parte demandada la ocupa sin título ni derecho.”

#### 7.4. LOS EFECTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: ¿SUPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA?

Sobre esta controvertida cuestión se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 19 de septiembre de 2006, al declarar que “la ejecución provisional de la sentencia que declara resuelto el contrato de arrendamiento urbano de vivienda y decreta el desahucio del arrendatario no equivale a la extinción de la relación arrendaticia en tanto no devenga firme, y, por otra parte, la privación provisional de la posesión inmediata al arrendatario no es equivalente a extinción del contrato y sólo le libera de seguir pagando la renta desde que se le priva de la posesión y disfrute de la

vivienda, renaciendo dicha obligación cuando se pone de nuevo a su disposición dicho uso y disfrute, salvo que justifique la imposibilidad física o jurídica de efectuarlo<sup>28</sup>.”

Por tanto, durante la sustanciación del recurso y hasta que no adquiriera firmeza la declaración de resolución del contrato, el mismo continúa vigente y con la ineludible obligación del arrendatario de abonar en tiempo y forma la renta según lo acordado en el contrato suscrito por las partes. Constituyendo la única excepción a lo dicho el hecho de si se ha procedido a ejecutar la condena de desalojo, siendo este el único caso en el que se excusará del pago de la renta en tanto que no ocupe el inmueble. Esta idea se desprende claramente del art. 449 LEC por el que se obliga al demandado, en aquellos procesos que lleven aparejado el lanzamiento, a estar al corriente del pago de las rentas como presupuesto procesal para la interposición de recurso so pena de inadmitirlo o declararlo desierto.

#### **7.4.1. ¿Debe pagarse la renta del mes completo cuando se pone a disposición del arrendador la finca?**

Sobre esta cuestión hay que referirse a lo dicho por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 3 de noviembre de 2006<sup>29</sup>, que valoró que habiendo tenido lugar la entrega de las llaves de la vivienda arrendada en el momento en que la mensualidad había sido devengada con arreglo a lo pactado en el contrato de arrendamiento y, produciéndose además dicha entrega de llaves, mediante su depósito ante el Juzgado para que este fuera el que las hiciera llegar al arrendador, y no por tanto, directamente a éste último, debe estimarse como debida la totalidad de la renta correspondiente al mes en cuestión.

#### **7.5. MOTIVOS DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE DESAHUCIO**

He de comenzar este apartado no sin antes señalar que, la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre la ejecución provisional de sentencias de condena dineraria y la

---

<sup>28</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) nº389, de 19 de septiembre de 2006.

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, de 3 de noviembre de 2006.

ejecución del resto de las sentencias (de dar, hacer, no hacer, etc.). Tal es así que en la ejecución provisional de las sentencias que no son de condena dineraria las causas de oposición que pueden ser invocadas por el ejecutado son más amplias, es más, el juzgador puede estimar la causa de oposición sobre el conjunto de la ejecución, lo cual no es posible llevarse a cabo en la ejecución de condenas dinerarias, en las que únicamente se pronunciará sobre actuaciones ejecutivas concretas.

Partiendo de lo dispuesto en el art. 527 LEC en su apartado tercero al determinar que una vez solicitada la ejecución provisional esta será despachada por el tribunal salvo que se trate de alguna de las sentencias no provisionalmente ejecutables contenidas en el art. 525 LEC o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante; así como lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo art. 527 al señalar que contra el auto que despache la ejecución provisional no cabrá recurso, sin perjuicio de la oposición que pudiera formular el ejecutado. Por tanto, el único cauce del que dispone el demandado-ejecutado para paralizar la ejecución provisional consistirá en formular la oposición que se regula en el artículo 528 LEC.

Pronunciamientos en este sentido encontramos por ejemplo en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de octubre de 2007, el cual fija que “...conforme al art. 528.1 LEC, cabra oposición (que no recurso, art. 527.4 LEC) a la ejecución provisional, pero "una vez que esta haya sido despachada". Conforme al art. 528.2.2ª existen dos motivos de oposición autónomos (basta uno de ellos, por la "o", lo que se reitera en el art. 530.2 LEC): A) Imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior. Ante la posibilidad de que el arrendador pueda alquilar o vender - en su caso - a un tercero, que no tiene por qué verse afectado, o el arrendatario, precarista u ocupante, puede haber buscado otra vivienda o local, en condiciones más gravosas, el retorno será casi imposible, máxime ante la dilación provocada por la apelación o, en su caso, la casación (por interés casacional). B) Extrema dificultad de compensar económicamente al ejecutado, los posibles daños y perjuicios. - Ciertamente, si basta la compensación económica (por ser imposible o no, la restauración), difícilmente puede darse esta causa de oposición, previéndose la liquidación por los arts. 712 y ss., conforme al art. 533.3 LEC.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.ª) núm. 278, de 9 de octubre de 2007.

Y continúa argumentando que “En principio, tales motivos pueden suponer un freno a la ejecución provisional de conllevar el lanzamiento, pues, de revocarse la sentencia, concurrirán aquellos motivos, y pueden llevar a la suspensión de la ejecución (art. 530.2 LEC) de estimarse alguno de ellos (aunque se mantienen embargos y medidas de garantía adoptadas, por. ej. si resultase cuestionable la solvencia del arrendador); pero en este caso, de formularse oposición (posterior al despacho de ejecución), el acreedor puede ofrecer caución para que continúe (art. 529.3). En todo caso, recordemos que la LEC prevé como presupuesto para recurrir en caso de resolución de arrendamiento, el pago de las rentas (arts. 449.1 y 2), pero no es el caso (pues se insta el desahucio por precario, y no existe previsión semejante).”<sup>31</sup>

#### **7.5.1. Debate sobre la imposibilidad de restaurar la situación previa a la ejecución o compensar económicamente al ejecutado provisional cuando la sentencia de primera instancia es revocada**

Si la sentencia apelada dejara sin efecto la sentencia de primera instancia deberá restituirse al ejecutado en la misma posición que tenía originariamente, salvo que fuera imposible de hecho o de derecho. Para cuidar que no se den situaciones de imposibilidad fáctica o jurídica posteriores se adoptarán las cautelas o garantías precisas de tal forma que se evite la insatisfacción del ejecutado provisional que vio sus expectativas acogidas, en todo o en parte, por el Tribunal de la segunda instancia.

El artículo 528.2.2º contempla no sólo la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional sino que también permite que la ejecución pueda continuar si la imposibilidad de restablecer la situación original puede compensarse a través de la compensación económica de los daños y perjuicios causados. En ese sentido cabe hacer mención del hecho de que ya la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 contemplaba en su artículo 385.2 que procedería la ejecución provisional “únicamente si el Juez estima que el perjuicio que pudiera irrogarse con su ejecución no sería irreparable”. Es en las ejecuciones de dar “donde la tensión sobre la imposibilidad de restaurar o compensar económicamente al ejecutado

---

<sup>31</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.ª) núm. 278, de 9 de octubre de 2007.

adquiere su máxima expresión<sup>32</sup>.”

### **7.5.2. Toma en cuenta de las circunstancias personales a la hora de admitir la oposición**

El hecho de haber sido ocupante durante años, el tener una edad avanzada, el estado de salud, la ausencia de una capacidad económica que permita adquirir u ocupar una vivienda de similares características... etc. Constituyen premisas que, atendiendo al objeto de la ejecución, pueden ser consideradas por el Juzgador a la hora de determinar la imposibilidad de restaurar la situación originaria si la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada con posterioridad.

Pese a que si la sentencia es revocada se garantizaría la inmediata vuelta de los ejecutados a su situación originaria y teniendo en cuenta además de que se ofrece caución con la que garantizar los daños y perjuicios generados, durante el tiempo que el arrendador volviera a contar con la posesión de la finca podría realizar actos jurídicos no prohibidos que podrían variar desde el contraer nuevo arrendamiento o derecho asimilado hasta el transmitir la vivienda a un tercero con acceso registral que pudiera ganar la condición de tercero hipotecario o podría incluso llevar a constituir una garantía de carácter real, actuaciones estas que impedirían o dejarían en la mera incertidumbre la expectativa de los ejecutados para recuperar por entero y de forma pacífica la posesión originaria de la finca. En ese sentido, la mera posibilidad de que el ejecutante provisional lleve a cabo actos de administración, gravamen o enajenación que ocasionen la inejecutabilidad de la sentencia posterior que revoque la sentencia de primera instancia nos coloca ante el problema hipotético de la imposibilidad de restaurar. Y es este problema hipotético el que podría fundamentar la aceptación de la oposición.

Entender que bienes materiales como la salud u otros análogos pueden verse afectados por el lanzamiento de la vivienda o la valoración del apego al barrio, a su forma de vida o costumbres pueden ser integrados en una hipotética valoración de daños y perjuicios

---

<sup>32</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 171/2001 de 13 de julio.



implicaría asumir el riesgo de patrimonializar todas las relaciones y situaciones jurídicas, implicando ello la cuantificación de una posible indemnización sobre bases subjetivas y perfectamente discutibles<sup>33</sup>.

Para la fijación de los daños y perjuicios soportados por la parte ejecutada como consecuencia de la ejecución provisional de una sentencia de instancia en la que se resuelva un contrato de arrendamiento y que posteriormente sea revocada no se incluirán partidas como costes de pintura de la vivienda alquilada por el ejecutado en sustitución de la abandonada puesto que de conformidad con el art. 21 LAU y el artículo 1554 del Código Civil la pintura de la vivienda en tanto que es necesaria para la habitabilidad por razones de higiene y decoro debe ser un gasto a soportar por el arrendador, al menos en su entrega. Igualmente, si ha mediado poco tiempo entre el desalojo y la recuperación de la posesión la pintura del piso arrendado recuperado tras la revocación de la sentencia no podrá ser una partida a considerar a la hora de cuantificar la indemnización en cuestión.

Asimismo, no será considerado un perjuicio si el arrendatario ejecutado opto voluntariamente por escoger una vivienda de superiores características a la que poseía, y en ese sentido no se incluirá como partida la diferencia del precio de los arrendamientos pues “por mucho que las cuantías abonadas por el nuevo alquiler representen un efectivo desplazamiento patrimonial que hubiera sido innecesario de no haberse ejecutado provisionalmente la sentencia, también lo es que el verdadero perjuicio no lo represente aquel coste sino la diferencia entre aquél desplazamiento patrimonial y el que también hubiera soportado de haber mantenido la posesión del piso<sup>34</sup>.”

Ante la oposición a la ejecución de la parte ejecutada alegando la extrema dificultad reparatoria de perjuicios derivados de la desposesión tales como la búsqueda de nueva residencia, el coste del nuevo arrendamiento, el coste de la mudanza, la alteración de costumbres, el desarraigo vecinal, la intranquilidad y preocupación que repercute negativamente en la salud, etc., la parte ejecutante podría alegar que la voluntad de la ley no se nutre de las circunstancias personales de los ejecutados (cuya toma en consideración traería consigo resoluciones diferentes que derivarían en un plano de

---

<sup>33</sup> En ese sentido Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria núm. 171, de 13 de julio de 2001.

<sup>34</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 647, de 14 de noviembre de 2006.

inseguridad jurídica); no obstante, tal alegación de la parte ejecutante habría de ser desestimada en tanto que nada impide a los Tribunales valorar las cuestiones personas y las circunstancias concurrentes en las partes en cada caso y que sirvan para valorar la extrema dificultad o la posibilidad o no de compensación<sup>35</sup>. Es claro que la fijación del día y la hora para el lanzamiento y su comunicación al demandado no suponen que el mismo haya de producirse, simplemente se acuerda la fecha en caso de que se acuerde de modo provisional o definitivo el lanzamiento.

#### **7.6. INDETERMINACIÓN DE LOS OCUPANTES EN LAS DEMANDAS DE JUICIO DE DESAHUCIO POR PRECARIO: ¿ES POSIBLE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA FRENTE A IGNORADOS OCUPANTES**

Primeramente, para el mejor desarrollo del presente apartado es importante comenzar afirmando que cabe la admisión de demandas de desahucio por precario aun cuando la identidad de los ocupantes del inmueble sea desconocida, hablamos de los ignorados ocupantes, y en ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en sentencias como la de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) núm. 573/2018, de 19 de diciembre.

En ese sentido, cabe también citar resoluciones como el Auto 83/2015 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) con importantes argumentos conforme a los cuales entiende que “no siempre la indeterminación de ocupantes en el tiempo y en el espacio puede impedir por la propia naturaleza recuperatoria de la acción que se ejercita el que la demanda se dirija no solo (y simplemente) frente a quienes aparecen como poseedores actuales, sino también frente a los “ignorados ocupantes” o expresión similar, los que podrán identificarse durante el curso del procedimiento; máxime cuando la identidad de aquellos no se conoce ni se puede conocer, o se trata de ocupaciones temporales o distintas personas para actividades diferentes”. En este mismo Auto se establece que tal posibilidad deriva de la redacción del artículo 437 LEC al establecer

---

<sup>35</sup> En ese sentido el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Santander (Provincia de Cantabria) de 18 de octubre de 2003.

los datos que deben consignarse en la demanda aludiendo en ese sentido a “los datos y circunstancias de identificación del actor y demandado”, sin exigir, por tanto, sus nombres y apellidos. En igual forma se ha admitido por el Tribunal Supremo en sentencias como la del 15 de noviembre de 1974 aportar únicamente los datos con los que se cuente y que permitan la identificación.

En relación con lo expuesto, hay que recordar que las causas por las que se puede proceder a la inadmisión de la demanda se encuentran tasadas, siendo a su vez dichas causas tasadas de interpretación restrictiva. A este respecto responde el art. 403 LEC que establece en su apartado primero que “Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley”; partiendo de ello ni el art. 399 LEC que determina el contenido de la demanda ni el art. 137 apartado segundo del Reglamento Hipotecario establecen que la no identificación del demandado, o lo que es lo mismo, la no indicación de su nombre y apellidos constituya un defecto procesal determinante de la inadmisión de la demanda.

Entender que la no identificación del demandado constituye un defecto conforme al cual sería imposible la citación y por ello determinante la inadmisión de la demanda y el archivo de la misma adolecería de ser una decisión judicial excesivamente rigurosa. Es opinión de la jurisprudencia, y en ese sentido se manifiestan sentencias como la de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) de 15 de marzo de 2011 entre otras, que en el caso de los autos en los que la parte demandada no queda perfectamente identificada a razón de un proceder vicioso y con mala fe con el objetivo de burlar fraudulentamente los derechos e intereses de personas ciertas y conocidas sí que es perfectamente válida la inadmisión de las demandas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ante los intentos infructuosos de la parte actora que con buena fe intenta identificar a los eventuales ocupantes del inmueble pero sin obtener resultado de tales actuaciones y sin disponer de otros medios o instrumentos que le permitan acreditar la identidad de los mismos, cabe entender que habiendo actuado diligentemente pero infructuosamente el restringirles el acceso a la justicia a través de la inadmisión de la demanda supone el restringir indebidamente su ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE.

A este tenor, acertadamente resuelve esta primera cuestión el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) de 28 de noviembre de 2011 al determinar que “tratándose de un desahucio por precario se cumplen las formalidades legales aun cuando no conste el nombre y apellido del demandado, cuando se destaque su relación con el objeto litigioso y se posibilite su comparecencia y defensa, como sucede en este caso en el que se designa el domicilio en que pueden ser citados, en otro caso se estaría ocasionando una total indefensión a la parte que sí que se vería impedida de poder ejercer su derecho a la tutela judicial para el desalojo de las personas desconocidas que indebidamente ocupen un inmueble de su propiedad, pues para la identificación necesitaría la ayuda de los poderes públicos.”

Por tanto, en cuanto al problema de la legitimación “ad causam” no se trata este de una cuestión procesal, sino de una cuestión referida al fondo que deberá ser resuelta en la sentencia después de que se permita a las partes la presentación de la prueba pertinente sobre este extremo y se produzca la respectiva contradicción. Sobre la legitimación “ad causam” se ha manifestado la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2002 al entender que esta se determina en función de la relación que exista entre una persona determinada y la situación jurídica en litigio, y consiste en una posición o condición objetiva de conexión con la relación material objeto del pleito que determina la aptitud necesaria para actuar en el proceso como parte.

Conforme a lo dicho, la demanda interpuesta contra ignorados ocupantes de un inmueble deberá ser admitida en tanto que, en el proceso civil, no es necesaria la identificación plena del demandado o demandados con su nombre y apellidos puesto que no se trata esta de una exigencia recogida en los artículos 399.1 y 437.1 LEC, los cuales se limitan a exigir la consignación en la demanda de los datos y circunstancias de identificación del demandado, no así su nombre y apellidos.

A ese respecto según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7ª) de 19 de diciembre de 2018, “Ha venido siendo doctrina constante y reiterada (sentencias del Tribunal Supremo de 16/diciembre/1971, 15/noviembre/1974 y 1/marzo/1991) que la identidad del demandado se puede buscar por cualquier circunstancia que permita su determinación, bastando la indicación de circunstancias aptas para permitir tal identificación, o la concreción e individualización que permita

conocer con exactitud aquél contra quien se entabla la acción. Es por ello que de ordinario baste con que el actor consigne en la demanda los datos y circunstancias de que tenga conocimiento y que puedan permitir la identificación del demandado. En el caso del desahucio por precario...será suficiente con la mención de los ignorados ocupantes demandados por su relación con el inmueble religioso.”

De este modo, si bien es cierto que cabe la imposición de demanda contra ignorados ocupantes no procede el dictar una sentencia que resuelve el fondo del asunto sin haber alcanzado el conocimiento efectivo de la identidad de los demandados, y, por tanto, sin que recaiga una resolución de primera instancia de condena no procederá que se acuerde ejecución provisional alguna. Es por ello, que el problema de la legitimación como una cuestión referida al fondo deberá ser resuelta en la sentencia, tras haberse efectuado la correspondiente y pertinente prueba y la consiguiente contradicción.

## **8. EN MATERIA DE COSTAS: ¿PUEDE DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DEVENGAR COSTAS PROCESALES?**

Quizás está debiera ser la primera pregunta que plantear cuando hablamos de la ejecución provisional y la imposición de costas. De entrada, debiera entenderse que sí que devienen costas por cuanto la ejecución provisional constituye una facultad de quien ha obtenido a su favor una sentencia de condena no firme, y que, interesada ésta, se convierte en obligación del ejecutado el satisfacer voluntariamente lo que ha resultado como condena en una sentencia de primera instancia y que de no hacerlo así obligaría al acreedor “a seguir una actividad judicial debiendo asumir el cumplidor reticente los gastos que la misma genere<sup>36</sup>.”

El art. 531 LEC dispone que se suspenderá la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante (y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 532 y ss.) la cantidad a la que hubiera sido condenado, así como los intereses correspondientes las costas por los que se despachó la ejecución.

---

<sup>36</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) núm. 117, de 12 de julio de 2005.

Este art. 531 hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en el art. 539.2 apartado segundo<sup>37</sup> que a grandes rasgos viene a decir que las costas son las de la ejecución y estas serán a cargo del ejecutado, sin necesidad de imposición expresa y tras su tasación por los cauces del artículo 241 y siguientes de la LEC tal y como se expone en ese mismo artículo en su párrafo primero.

En tal sentido, interpuesta una demanda de ejecución provisional las costas serán las derivadas de la actuación profesional de la asistencia técnica y de representación relativa a esa demanda, deduciendo, por tanto, las minutas de honorarios del Letrado y los derechos del procurador<sup>38</sup>. Por tanto, analizados los artículos 241 y 531 de la LEC cabe concluir que en la ejecución provisional la tasación de costas queda limitada a las causadas en la fase ejecutoria por no ser firme el pronunciamiento al respecto contenido en la sentencia que ha recaído en el proceso declarativo previo<sup>39</sup>.

Habiendo partido de una interpretación de los preceptos citados, cabe también hacer una abstracción de la significación de su posición dentro del articulado de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que, el art. 241 se integra dentro del Título VII del Libro I de la citada Ley constituyéndose como norma de carácter general, que habrá de aplicarse en todo caso salvo que un precepto especial prevea diferente regulación; por otro lado, el art. 531 se integra en el Título II del Libro III constituyéndose como una norma especial respecto a otra general, en tanto que su ámbito de aplicación queda restringido al espacio procesal en que se incluye, tal es así que las costas a las que hace referencia serán únicamente las devengadas en la ejecución provisional<sup>40</sup>.

El hecho de que en la fase de ejecución no se precise de una resolución con expresa imposición de costas se justifica, en el caso de resoluciones firmes, en que no siendo cumplida de forma voluntaria la condena establecida en resolución, se obliga al vencedor de la resolución a acudir al auxilio judicial para la obtención del cumplimiento de la misma.

---

<sup>37</sup> Conforme al art. 539.2 apartado segundo: “Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.”

<sup>38</sup> En ese sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6ª) núm. 289/2009.

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2003.

<sup>40</sup> En ese sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 236, de 19 de abril de 2005.

No obstante, en el caso de la ejecución provisional el fundamento expuesto no es válido en tanto que, no estaremos ante un incumplimiento voluntario pues la consideración de “voluntario” colisionaría con la existencia del recurso interpuesto por el “perdedor” de la primera instancia. Este argumento cobra especial importancia máxime si se tiene en cuenta lo regulado en el art. 22 LEC respecto a la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal, tal es así que “recurrida la sentencia, su contenido no vinculada al en ella condenado, pues el recurso de apelación como regla general, salvo disposición legal en contrario, goza del efecto suspensivo, y la ejecución provisional no deviene de la pasividad del condenado, sino a la regulación procesal que concede la facultad de instarla al beneficiario por el pronunciamiento definitivo pero no firme, lo que obedece a razones de oportunidad, de modo tal que la ejecución provisional no nace, en esencia, del derecho a la ejecución de sentencia que proclama el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 118 de la CE<sup>41</sup>.”

#### 8.1. POSIBLE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA. CONTROVERSIA SOBRE LA APLICACIÓN DE COSTAS ANTE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EN PLAZO

Volviendo a usar como referente el sistema dado para el desarrollo de la ejecución ordinaria, en tanto que, como ya se ha dicho, en el art. 524 LEC al establecer que la ejecución provisional “se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria” es oportuno hacer mención a que la LEC en el artículo 548 dispone que “no se despachará ejecución de resoluciones procesales... dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme”; en ese sentido, contempla de forma implícita un plazo para el cumplimiento voluntario. En base a esto, habiendo previamente llegado a la conclusión de que el ejecutado deberá tener los mismos derechos en la ejecución provisional que en la ejecución definitiva es de ley que el deudor disponga también en la ejecución provisional de un plazo que le permita optar por cumplir voluntariamente sin tener que cargar con las costas de una actividad que ni es necesaria ni obligatoria, sino dependiendo de la voluntad del acreedor favorecido por

---

<sup>41</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª) núm. 101, de 27 de abril de 2005.

una sentencia de primera instancia. Dicho esto, es a mi entender y el de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) núm. 322/2011, de 18 de noviembre, constituirá para el ejecutado un derecho la concesión de un plazo de 20 días dentro de los cuales no se despachará la ejecución por cuanto que no sería razonable “agravar” la condición de ejecutado en la ejecución provisional respecto a la ejecución ordinaria. Máxime habida cuenta de que, a todos los efectos, la ejecución provisional es un derecho potestativo de quien ha resultado beneficiado por una Sentencia de primera instancia frente a la cual se interpone recurso. Derecho potestativo que evidentemente dependerá de la voluntad del ejecutante, constituyendo esto una clara diferencia respecto a la ejecución definitiva en la cual frente al incumplimiento voluntario de lo establecido por sentencia se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

De no conceder el plazo de veinte días de cortesía se atentaría no sólo contra la esencia del art. 548 LEC sino que se adolecería de un desconocimiento de la Ley, especialmente del art. 583 LEC que establece en su apartado segundo que “Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución”; en relación con este artículo hay que tener clara la circunstancia de que en la ejecución provisional la voluntad del vencedor en la primera instancia es desconocida por el condenado de tal forma que es inviable exigir al condenado que lleve a cabo el cumplimiento voluntario de la sentencia antes de que se solicite que se practique la ejecución de la misma de tal forma que aun encontrándose frente a un desconocimiento previo el obligar al ejecutado tras el requerimiento para efectuar la ejecución provisional a correr en todo caso con el pago de las costas constituiría un claro agravio respecto con la ejecución definitiva<sup>42</sup>.

En vista de lo expuesto, es por tanto, no sólo aconsejable en aras a la igualdad de armas que propugna nuestra ley sino también en aras a favorecer el efectivo cumplimiento de lo dictado en sentencia de primera instancia, contando como aliciente para llevar a cabo dicho cumplimiento el no tener que soportar las cargas pecuniarias que comportan el pago de las costas cuando el acreedor solicita la ejecución provisional y el deudor, una

---

<sup>42</sup> En ese sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), de 10 de septiembre de 2003 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª), de 18 de noviembre de 2012, entre otras.



vez despachada la ejecución, cumple no sólo voluntariamente sino en el plazo de 20 días desde el despacho de la ejecución.

## **9. CONDENA EN COSTAS: ¿ES PROVISIONALMENTE EJECUTABLE?**

Cuestión discutida es la posibilidad de ejecutar de manera provisional únicamente la condena en costas impuesta por una sentencia que no ha adquirido firmeza. Cabe hacer aquí una breve pero concisa mención a la finalidad procesal que atañe a las normas sobre imposición de costas, cuyo carácter imperativo “ex lege” es fundamental en tanto que la parte que ha resultado vencedora en un litigio sea resarcida de los gastos que le ha ocasionado el acudir al auxilio judicial en aras a reclamar la protección y tutela de su derecho, imponiéndose, por tanto, a la parte vencida la obligación de pagarlas.

Podríamos dar una respuesta negativa, entendiendo que no sería posible llevar a cabo la ejecución con base en los apartados 1 y 3 del art. 242 LEC<sup>43</sup> que establecen como presupuesto para efectuar la tasación que la resolución condenatoria en costas adquiera firmeza.

En ese sentido podemos hacer mención del recurso de apelación 353/2002 que se interpuso contra el auto que denegó la ejecución provisional de las costas de una sentencia que aún no había adquirido firmeza, de modo que sólo se admitió la ejecución provisional del principal y de los intereses. Respecto a este recurso de apelación es el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 676/2002, de 20 de noviembre, el que admite que sobre esta cuestión no hay un acuerdo unánime de la doctrina procesalista en tanto que la mayoría se inclinan por no admitir la posibilidad de ejecutar provisionalmente las costas.

Para argumentar esa negativa se señala la regulación del art. 242.1 LEC, artículo que contiene una notable diferencia respecto al antiguo art. 385 de la LEC de 1881 que exigía que la condena en costas fuera líquida, exigiéndose actualmente que la misma sea

---

<sup>43</sup> Artículo 242 LEC: “1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación...3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.”

firme. Esta necesidad de firmeza reitera lo ya exigido en su momento en el art. 421 de la LEC de 1881. Por tanto, es en base al mantenimiento de esta exigencia que se argumenta que la finalidad de la misma es “evitar que todas las incidencias de una tasación de costas (impugnaciones, recursos, etc.) tengan lugar en una ejecución provisional<sup>44</sup>”.

Otro argumento que aboga por la no ejecución provisional de las costas es aquel que entiende que las mismas constituyen decisiones accesorias y, por tanto, no fundamentales del fallo de la sentencia que se quiere ejecutar de manera provisional, de tal forma que “en la *mens legis* no estaría contemplado dicho pronunciamiento secundario<sup>45</sup>”. En esa misma línea cabe añadir que conforme al art. 533 LEC si el pronunciamiento de condena al pago de dinero provisionalmente ejecutado fuera revocado totalmente el ejecutante devolverá la cantidad que hubiere percibido, reintegrando al ejecutado las costas de la ejecución provisional que hubiese satisfecho, así como los posibles daños y perjuicios que la ejecución le hubiera ocasionado. Este art. 533 LEC, concretamente en su apartado primero, es una muestra incuestionable de que hasta que la sentencia en cuestión no alcance firmeza sólo se devengarán las costas de la ejecución provisional y no las del juicio plenario.<sup>46</sup>

Por otro lado, también podemos encontrar argumentos a favor de la ejecutividad provisional de la condena en costas. Tal es así que un argumento a favor de esta radicaría en la propia naturaleza de la ejecución provisional. La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil manifiesta de forma clara y directa su confianza en la Justicia de Primera Instancia, teniendo como aspiración el cambio de mentalidad de la sociedad respecto a la misma en aras a lograr la aceptación seria de los resultados de los pleitos, admitiendo, eso sí, la posibilidad de formular oposición que se base en la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación previa a la práctica de la ejecución provisional si la sentencia fuera revocada con posterioridad.

No existe problema a la hora de llevar a cabo la ejecución provisional basándose en la existencia de una mayor o menor dificultad a la hora de determinar el “quantum” a

---

<sup>44</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 676/2002, de 20 de noviembre.

<sup>45</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 676/2002, de 20 de noviembre.

<sup>46</sup> En ese sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) núm. 236, de 19 de abril de 2005.

ejecutar puesto que a pesar de que la amplitud de concesión en la ejecución provisional puede plantear problemas e interrogantes, a la hora de dictar auto que acuerde el despacho de la ejecución provisional, más aun cuando la condena es con reserva, se procederá a la liquidación de las bases fijadas (lo cual encuentra su “acomodo” en el art. 219 LEC), sin perjuicio de que pueda formularse oposición con posterioridad<sup>47</sup>.

Otro argumento “*in pro*” de la ejecución provisional de la condena en costas radica en argüir que el requisito del art. 242 LEC (referido a la necesidad de firmeza) visto desde un punto de vista sistemático se trataría de una exigencia que radica en un ámbito distinto al de la ejecución provisional. Al proceder a la lectura del art. 517.2º encontramos la regla general que establece que la ejecución de la resolución judicial exige que la misma sea firme, esta exigencia de firmeza es a su vez exceptuada por la ejecución provisional que plantea, por tanto, la excepción a la exigencia ordinaria de firmeza. Entonces, en vista de lo expuesto, esta excepción, efectuada por razones de política legislativa de cara a favorecer la aplicabilidad de la ejecución provisional, que será de aplicación al núcleo de la sentencia, será válido también para el pronunciamiento de las costas.

A modo de conclusión, ha quedado evidenciado que sobre esta cuestión no hay un acuerdo unánime, si bien es cierto, se entiende de forma mayoritaria que no cabe la ejecución provisional de las costas tal y como se adelantó al inicio de este epígrafe.

## **10. CONCLUSIONES**

La LEC 1/2000 ha hecho un loable esfuerzo por unificar el sistema de la ejecución de títulos judiciales y extrajudiciales, sin embargo, es inevitable que siga existiendo dispersión de algunos de sus aspectos; no obstante, es evidente que su evolución ha sido favorable con respecto a regulaciones anteriores al apostar por la efectividad de la ejecución, liberándola de la exigencia de prestar caución (escollo fundamental para la efectividad inmediata de las sentencias) y generalizándola.

---

<sup>47</sup> En ese sentido Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), del 21 de diciembre de 2001.

No existe un derecho constitucional a cumplir resoluciones judiciales no firmes (ex art. 118 CE) de modo que es el legislador el que articula normativamente en el ámbito de la legalidad ordinaria el deber de cumplir con las resoluciones no firmes.

Ante el sentir y entender tanto de autores como de la propia jurisprudencia, de que los recursos son usados en la práctica en numerosos casos como medios dilatorios, la legislación dota de efectividad a la ejecución provisional de sentencias no firmes (encontrando aquí una de las finalidades más loables de dicha institución). No obstante, frente a esta “prevención general” que se articula, hay que tener, en mi opinión, sumo cuidado por lo siguiente: es evidente que la ejecución provisional se torna sumamente eficaz a la hora de evitar que, durante la sustanciación del recurso, la parte condenada-recurrente perjudique la resolución impugnada de forma que impida de facto o jurídicamente el cumplimiento de la condena y frustre de ese modo la vía de la ejecución forzosa; si bien todo ello es cierto y la actuación del legislador al prever esta situación y legislar conforme a ella es positiva no hay que olvidar que el campo el que nos movemos es sumamente casuístico y que si bien es deseable actuar de forma previsoramente ante posibles “distracciones” de la justicia pueden darse en la práctica errores tales que no solo disuadan la interposición de recursos con ánimo dilatorio, sino también de aquellos recursos que se hallen bien fundados. La obtención de una justicia pronta y expeditiva no equivale a una mejor justicia, pese a la intención de dotar de mayor “valor”, o, dicho de otra forma, de potenciar la confianza hacia la Justicia de Primera Instancia, no se elimina del todo la posible preocupación hacia la misma habida cuenta de que es a través de la interposición de recursos que se realiza la depuración de las sentencias “incorrectas”. Además, en este entorno tan casuístico, el Juez debe valorar a la hora de optar por la ejecución provisional conceptos que por su propia naturaleza son, en muchas ocasiones, sumamente subjetivos. Conceptos tales como la imposible o difícil reparación en caso de que se revoque la sentencia recurrida se plantean en muchos casos son subjetivos para el Juez: cómo de difícil o irreparable es, por ejemplo, la reputación de un medio de comunicación que tiene que hacer pública una sentencia de condena no firme. Como he dicho, la casuística será la que determine la forma de valorar del Juez, y dentro de esa valoración caben los errores, máxime

habida cuenta de que aún pende sobre esa resolución no firme la valoración del órgano frente al que se recurre.

Respecto a los desahucios, es posible ejecutar provisionalmente una sentencia de desahucio que implique un lanzamiento. Frente a la cuestión de si es posible o incluso conveniente la práctica automática de la ejecución provisional en estos supuestos hay que concluir que si bien no están excluidas del régimen general de la ejecución provisional no serán de aplicabilidad directa puesto que habrá que contrastar que sobre las mismas no se da el supuesto de imposibilidad o extrema dificultad de reparación del perjuicio o cualquier otro motivo válido que fundamente la oposición al despacho de la ejecución provisional.

Retomando la idea de que nos movemos en un ámbito extremadamente casuístico hay que señalar aquí que, pese a que se intenta legislar siempre de cara a la equidad y ponderación de los derechos en conflicto, tengo que señalar que, en mi opinión a la hora de regular la oposición a la ejecución provisional de las sentencias de desahucio se opta por dar mayor valor al derecho del arrendatario que al derecho a recuperar su posesión del arrendador y tal es así que ante la hipotética posibilidad de que el ejecutante provisional lleve a cabo actos de administración, gravamen o enajenación se opta, en la mayoría de los casos, por la aceptación de la oposición a la misma. Además, tengo que señalar que vuelven a aparecer aquí cuestiones meramente subjetivas, como la valoración del apego al barrio, a la hora de tener en cuenta si procede o no la ejecución provisional, cuestiones subjetivas que van en su inmensa mayoría referidas a la persona del arrendatario, lo cual es otra evidencia de que en este conflicto una de las partes va imbuida de una mayor “protección”. No obstante, pese a que es mi opinión y puede sin ninguna duda estar errada, la regulación en esta materia, pese a que hay un componente social al que se tiende a proteger frente a derechos más “banales” como puede ser el derecho a la propiedad, es acertada, habida cuenta de que nada es infalible y existen errores es acertado dotar de un plus de permisibilidad a la hora de alegar cualesquiera motivos, eso sí reales y fundados, a la hora de oponerse el arrendatario-condenado en primera instancia a la ejecución provisional del desahucio. Hay que tener presente que en ese ámbito entran en juego muchos factores sociales y fundamentalmente económicos, hay quien no paga porque no quiere y hay quienes no pagan porque no

pueden. España es un estado social y democrático de derecho, pero, en mi opinión, aún es muy nuevo en cuanto a lo “social”. Articular un sistema social que cubra de forma efectiva las necesidades más básicas de aquellos que no tienen la oportunidad de optar a ellas no es fácil, requiere no sólo de inversión económica sino de un cambio de mentalidad en la psique social de un estado en el que prima el individualismo y el beneficio propio. Quien aboga por defender su legítimo derecho a la propiedad está, no sólo legitimado, sino que se le ánima a ello; no obstante, debe tenerse presente frente a las continuas protestas que abogan por dotar de mayor efectividad a la institución de la ejecución de resoluciones que si se quiere una justicia “rápida” habrá de abogar también por dotar de mayor efectividad a los recursos sociales que permitan que acoger las necesidades de quienes se ven irremediabilmente abocados a verse sin recursos.

Sobre la imposición de costas a la ejecución provisional, hay que partir de la premisa de que todo nuevo procedimiento es susceptible de generar costas, de tal forma que cabe inferir que la ejecución provisional no es, a priori, una excepción. Ni la ley ni la jurisprudencia dan una respuesta clara sobre esta cuestión. No obstante, habida cuenta de que la intención del ejecutante provisional es en primer término desconocida para el ejecutado, si este cumple voluntariamente y además en el citado plazo de 20 días desde el despacho de la ejecución parece que lo más aconsejable en aras a propiciar la efectividad de esta institución es el no imponer las costas.

Sobre la ejecución provisional de la condena en costas impuesta por una sentencia no firme y pese a no existir acuerdo sobre esta cuestión, me inclino a pensar, siguiendo la línea de la doctrina mayoritaria, que no es posible y me baso en una idea muy simple y es que si todas las incidencias de una tasación de costas tuvieran lugar en una ejecución provisional estaríamos retardando la ejecutividad de una institución que se ha articulado en aras a ser “rápida” y efectiva.

Para concluir, la ejecución provisional es una institución compleja, casuística y, pese al concepto que se tiene aún sobre la misma en la psique social, efectiva. La ejecución provisional no resta derechos, sino que avala el ejercicio de los mismos, no es en ningún punto banal o insegura, sino que se asienta en un sistema regulado con detalle (aunque en algunos puntos de forma dispersa) para cubrir todas las eventuales circunstancias.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ARMENTA DEU, T.: *La ejecución provisional*, Ed. La Ley, Madrid, 2000.
- BONET NAVARRO, J.: “Los juicios por desahucio en España: un problema económico, social y jurídico”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 774, 2009.
- BONET NAVARRO, J.: “El desahucio que viene (I)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 778, 2009.
- BONET NAVARRO, J.: “El desahucio que viene (y II)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 779, 2009.
- BOTICARIO GALAVÍS, M.L.: *Resoluciones susceptibles de ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. La Ley, Madrid, 2010.
- CÁMARA RUIZ, J.: “Capítulo 35”, *Manuales Universitarios. Derecho Procesal Civil*, Ed. Aranzadi, S.A.U., enero de 2017 (ISBN 978-84-9177-148-7).
- CARDASO PALAU, J.: “Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº3, 2002.
- “Comentario de los artículos 524 a 537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios y Comentarios Legislativos. El proceso de Ejecución Forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, enero de 2013 (ISBN 978-84-470-4382-8).
- DAMIÁN MORENO, J.: “La ejecución provisional de sentencias en el proceso civil”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM)*, nº19, 2009, pp. 113-128.
- DAZA VELÁZQUEZ DE CASTRO, R.: *Ejecución Forzosa en el Proceso Civil*, Ed. COMARES S.L., Granada, 2008.
- GARCÍA ABURUZA, M.P.: “El desahucio por falta de pago de la renta”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, nº 22, 2007.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, Ed. Bosch, Barcelona, 2015.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: “La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 19, 2001.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*, Ed. Wolters Kluwer España, S.A., Madrid, 2019.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E.: “La eficacia de la cosa juzgada en el juicio de desahucio por precario”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 11, 2013.

MUERZA ESPARZA, J.J.: “Algunas consideraciones sobre la ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 16, 2000.

ORTELLS RAMOS, M.: “Capítulo 34”, *Manuales Universitarios. Derecho Procesal Civil*, enero de 2017 (ISBN 978-84-9177-148-7).

SALVADOR CODERCH, P.; RAMOS GONZÁLES, S.; LUNA YERGA, A.: “Poder de la prensa y derecho al honor”, *Working Paper*, nº 214, 2004 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

SARAZÁ JIMENA, R.: “La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Arrendamientos y los “juicios rápidos civiles”: legislación para la galería”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 629, 2004.

SEBASTIÁN OTONES, M.: “Regulación de la ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 30, 2001.

HURTADO YELO, J.J.: “El desahucio por falta de pago y la nueva realidad social”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2012.